

275
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"INTEGRACION DE LA AVERIGUACION
PREVIA EN MESA INVESTIGADORA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL."



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LETICIA FRANCO FUENTES



Cd. Universitaria, D.F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN MESA INVESTIGADORA DE LA PROCURA--
DURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

CAPITULO I.

1.- GENERALIDADES

1.1. EL MINISTERIO PUBLICO. CONCEPTO	1
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A).- GRECIA-ROMA.....	7
B).- EDAD MEDIA.....	14
C).- EPOCA CONTEMPORANEA.....	16
1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO	
ANTECEDENTES.....	20

CAPITULO II.

2.- LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1. TITULAR DE LA MISMA, MARCO JURIDICO	
E INTEGRACION.....	27
2.2. CONCEPTO	49
2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	55
2.3.1. DENUNCIA.....	58
2.3.2. ACUSACION.....	64
2.3.3. QUERRELA.....	66

2.4. LA AGENCIA INVESTIGADORA	
2.4.1. CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.....	84
2.5. LA MESA INVESTIGADORA	
2.5.1. CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.....	117
2.6. DILIGENCIAS BASICAS EN LA INTEGRA- CION DE LA AVERIGUACION PREVIA, - SEGUN EL DELITO.....	122
2.6.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO - - PSICSEXUAL.....	124
2.6.2. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.....	143
2.6.3. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.....	173
2.7. DISPOSICIONES GENERALES EN LA INTE- GRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.	
2.7.1. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	214
2.7.2. PARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	215

2.7.3. RESERVA.....	220
2.7.4. LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCION.....	223
CAPITULO III.	
3.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	227
CONCLUSIONES	230
BIBLIOGRAFIA.....	234

I N T R O D U C C I O N

Las Mesas Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tienen como finalidad la prosecución y perfeccionamiento legal de las Averiguaciones Previas que no es posible concluir en el turno de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en virtud de las diversas diligencias que quedan pendientes de practicar.

Por varias razones no se concluyen la gran mayoría de las Averiguaciones Previas iniciadas en la Agencia Investigadora, entre ellas el cúmulo de trabajo existente en las mismas, en donde se da prioridad a aquellas en las que se ha presentado a alguna persona como presunto responsable, que sólo podrá ser en caso de flagrancia o notoria urgencia como lo dispone el artículo 16 Constitucional, el cual actualmente y en atención a la modernización de la Procuraduría está siendo aplicado, por lo que, en virtud de ello, el número de indagatorias sin detenido aumenta, mismas que son enviadas a la Mesa Investigadora.

Por otro lado y conforme a las reformas instauradas en la Procuraduría, el Agente titular de la Mesa deberá elaborar el pliego consignatorio, ejercitando la acción penal directamente en aquellos asuntos de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz,

resultando en consecuencia una mayor responsabilidad del Agente - del Ministerio Público en la integración y determinación de la Avertiguación Previa, quien diariamente debe ejercitar la acción penal, su bre todo en aquellas indagatorias en donde el investigador del turno se encontró ante una situación de no flagrancia o falta de notoria ur gencia, remitiendo la indagatoria a la Mesa, lista para la consigna- ción.

La suscrita considera que el titular de la Mesa Investiga- dora, debería, no sólo ejercitar directamente la acción penal en - - asuntos de la competencia de Juzgados de Paz, sino también en los - de Primera Instancia, para lograr una mayor responsabilidad y cui- dado en su actuación.

CAPITULO 1

1.- GENERALIDADES.

1.1. EL MINISTERIO PUBLICO. CONCEPTO.-

El Ministerio Público es la Institución Unitaria y jerárquica — dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales. ⁽¹⁾

Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función Estatal. Al Ministerio Público, — como Institución Procesal le están conferidas en las Leyes Orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución es la del ejercicio de la acción penal. El Ministerio-

1). Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional. (2)

La Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación Estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Objeto de acerbas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional - - que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo" o "un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura". Sus partidarios y detractores se cuentan por millares; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad. (3)

El Ministerio Público constituye una de las piezas fundamenta-

-
- 2) De Pina Vara.
Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., XIV edición, México 1989. p. 353.
- 3) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., VIII edición, - - México 1985. p. 53

les del proceso penal moderno, por más que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado. El Ministerio Público es sujeto procesal —vértice de la relación jurídica— y parte sui géneris en el proceso. Se suele decir que el Ministerio Público Nacional resulta de elementos tomados del Derecho Español y del clásico precedente francés, así como de notas propiamente mexicanas. Entre nosotros, el Ministerio Público ejerce el monopolio en el ejercicio de la acción penal. Su función se vio afirmada y ampliada en la Constitución de 1917, que puso término a la incoacción de oficio por parte del Juez Instructor. En el mensaje de Carranza ante el Congreso reunido en 1916, se entendió que esta función judicial acentuaba, inconvenientemente, los caracteres inquisitivos del enjuiciamiento. (4)

El Ministerio Público constituye un órgano estatal propio, completamente diferente del Órgano Jurisdiccional, como toda institución se encuentra en una relación invariablemente respecto del Estado del que es un Órgano. Como Institución carece de interés y de fines propios, teniendo como finalidad la persecución de los intereses

4) .- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, edit. Porrúa, S.A. 4a. edición, México 1985, p. 19

generales, en toda lesión jurídica está obligado y debe ejercitar acción penal a la manera del sujeto pasivo del delito, convirtiéndolo en sujeto procesal invariable sostenedor de la acusación, aun en aquellos casos en que es difícil determinar quien o quienes tienen derecho de obrar a consecuencia de un daño privado que debería encontrarse en la lesión de un interés colectivo o social.

El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla. (5)

Función Principal y características del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito. (6)

El Ministerio Público desde el punto de vista doctrinario tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad (así lo han señalado los autores): funciones que se llaman de tipo político, funciones judiciales y funciones fiscales o de inspección. (7)

El Ministerio Público, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios

5). Chiovenda, Principios, Tomo I, p. 559, citado por García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, ob. cit., p. 19

públicos que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos. (8)

El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal. (9)

El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir: la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma. (10)

El Ministerio Público representa intereses generales y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el Poder Ejecutivo y, finalmente, también se dice que personifica a la ley. (11)

El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con rai- gumbres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, -

en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el curso de los tiempos. (12)

-
- 6) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. - Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redfn. Ediciones -- Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951. Tomo II, - -- p. 318.
 - 7) Parraga Villamarín Eloy. Lecciones de Derecho Procesal Pe-- nal. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela. p. 83
 - 8) Mesa Velázquez Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. p. 169.
 - 9) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, Fun-- ciones y Disfunciones. Ed. Porrúa, 1era. Ed. México 1976. - p. 39.
 - 10) De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones, p. 135 citado por-- García Ramírez y Adato de Ibarra, ob. cit. p. 20
 - 11) Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. José -- M. Cajica Jr. S.A., Puebla Pue, 1969. p. 99
 - 12) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. - 19a. ed., México, 1990.

1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

A).- GRECIA - ROMA.-

Se afirma que existió en Grecia, donde un Ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social. (13)

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originariamente el primitivo medio de castigar. El ofendido --

por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteri que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. (14)

En Grecia, un Arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la acusación del Arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares. (15)

13). González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., Méx. - - 1985.

14). Rivera Silva Manuel ob. cit. p. 57

15). González Bustamante Juan José, ob. cit. p. 54

En la antigua Grecia básicamente regía el principio de la acusación privada en virtud de que el ofendido y el acusado comparecían personalmente ante los Tribunales en defensa de sus derechos. no permitiéndose la intervención de terceros, empero, como los Griegos acudían a defender sus derechos con ideas de venganza, se decide nombrar a un Ciudadano como representante de la colectividad quien fue llamado Temosteti, el que tenía a su cargo la persecución del responsable y la obtención de su castigo, y así denunciaba los delitos respectivos ante el Senado de la asamblea del Pueblo.

En el Derecho Romano, inicialmente el estado no participaba cuando se cometía cierto delito, sino eran los particulares, los que mediante una compensación pecuniaria resolvían el problema, y esto lo hacían concretamente los familiares de la víctima y del victimario considerándose en ese tiempo al delito como una fuente de la obligación Civil, no teniendo ingerencia el Estado, toda vez que estos delitos no iban directamente en contra de la seguridad del Estado. Más tarde interviene el Estado limitando el derecho de venganza privada al establecer en las Doce Tablas la Ley del Talión, ello a consecuencia de que la venganza privada llegaba a excederse, fomentándose nuevas venganzas o revanchas. El Talión decretó como sanción al victimario un mal similar al que había causa-

do al ofendido, aunque las partes podían tener otro arreglo; después el Estado instituye como sanción la compensación pecuniaria - sustituyendo así el talión. En el Derecho Romano los delitos se -- clasificaban en privados (*delicta privata*) y públicos (*delicta-públi-* -- *ca*), considerándose a los primeros como una ofensa al particular, al que se le causaban daños en sus bienes o personas, teniendo éste el derecho de perseguir el delito, por lo que sólo el afectado tenía el derecho de perseguir al autor del ilícito, y su acción traía - como consecuencia una sanción pecuniaria a cargo del victimario; - la pena se determinaba tomando en cuenta el resentimiento del ofen- -- dido más que la culpabilidad del autor, es así como al participar - el Estado concede al particular una *actio* para la obtención de la -- reparación a través de una compensación pecuniaria. Cuando el -- Poder Público es más fuerte e impone su autoridad sobre la gens, - las leyes penales y la jurisprudencia fijan anticipadamente el monto de las compensaciones en caso de delito, desarrollándose así un -- sistema más perfeccionado, al tomarse en consideración la inten- -- ción criminal en el ofensor, resultando la pena proporcional al daño generado; a partir de entonces la persecución y castigo por la comisión de hechos delictuosos es considerada función del Estado, sin -- perjuicio de la reparación del daño sufrido por la víctima.

Como delito público (delicta-pública crimina) se estimaba a -- aquellos que afectaban la seguridad del Estado, el orden público y -- la organización político administrativa como la perjuellio o la trai-- ción, el parricidium o muerte de un pater señor de una gens de cu-- ya federación habían surgido las civitas, entre otros, en estos asun-- tos intervenía el poder público con el objeto de evitar una guerra -- civil entre los familiares. La persecución de estos delitos la podía realizar cualquier ciudadano, que podía presentar la acusación ante -- los tribunales especiales como las Quaestiones Perpetuae o ante el -- Senado. En la práctica solamente los Ciudadanos de importancia -- llevaban a cabo este tipo de acusación, fijándose para los delitos -- públicos penas más o menos graves a los infractores.

Sobre los antecedentes del Ministerio Público en Roma el -- maestro Juan José González Bustamante, en su obra intitulada Prin-- cipios del Derecho Procesal Mexicano (pag. 54 reverso) nos dice -- lo siguiente:

" En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. --
 " Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de
 " Breno tocaron a las puertas de la gran urbe, cuando las rivalida--
 " des entre Mario y Sila produjeron el período de las relaciones se--
 " cretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación--

" popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores -
 " el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de -
 " Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de
 " la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde -
 " se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de --
 " perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Irenar-
 " cas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en parti-
 " cular los praefectus Urbis en la Ciudad: los praesides y procónsu-
 " les, los advocati fidei y los procuradores Caesaris de la época --
 " Imperial que si al principio fueron una especie de administradores-
 " de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después suma -
 " importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de -
 " que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que
 " estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encon-
 " tramos los gastaldi del Derecho Longobardo, los cante o los sayo-
 " nes de la época Franca y los Misci dominici del emperador Carlo-
 " magno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reco-
 " noce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales."

Siendo de concluirse que en el Derecho Romano la persecución
 de los ilícitos se realizaba por los particulares, en ejercicio del --
 Derecho particular, apareciendo con posterioridad la Ley del Talión
 como una limitante al mismo, después, participa el Estado y res- -

tringe esta ley, señalando el monto de la compensación a entregar - por parte del autor a la víctima de un delito, observándose que a - partir de este momento corresponde al Estado la persecución y castigo del autor de un hecho delictivo.

B). - EDAD MEDIA. -

En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios -- judiciales agentes subalternos a quienes se encomendó el descubri-- miento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aremino -- los designan con los nombres de Sindici, Cónsules Locorum Villarum o simplemente Ministeriales. No tienen propiamente el carácter de-- promotores Fiscales, sino más bien representan el papel de denun--
(16)
ciantes.

En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados "Sindi-- ci o Ministeriales", que se hallaban a las órdenes de los jueces y -- que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrime-- ras de la Edad Media los "Sindice o Ministeriales" se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público-- Francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la --
(17)
Corona.

En Venecia, existieron los procuradores de la Comuna que ven-- tilaban las causas en la Quarantía criminal y los Conservatori di -- legge en la República de la Florencia. Es aventurado encontrar an-- tecedentes del Ministerio Público moderno en estas épocas. Podríamos afirmar que más bien existen similitudes en los promotores -- Fiscales, en las ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1301; de Car--

los VIII de 1493 y de Luis XII de 1498, se menciona a Funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de -- Justicia. Se habla de los Fiscales, en la celebre Ordenanza de -- Luis XIV de 1670, y en la ley del 7 pluvioso, año 9 votada por la -- Asamblea Constituyente. La promotoría Fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento Inquisitoria creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215; por Gregorio IX, en 1233 e introducido -- a España en el año de 1481, y a las Américas, en los Siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez era el árbitro en los desti -- nos del inculpado y en que tenía amplia libertad para buscar las -- pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para -- formar su convicción, los Fiscales eran funcionarios que formaban --
(18)

16) .- González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 54

17) .- Rivera Silva Manuel. ob. cit. p. 58

18) .- González Bustamante Juan José. ob. cit. p. 55

C).- EPOCA CONTEMPORANEA.-

Fue en Francia la que, a través de los años, llevó hasta el momento central la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolan, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo de todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico ya el Ministerio Público se encuentra de manera plenaria.

19.- Rivera Silva Manuel, ob. cit. p. 58

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones Monárquicas enmienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio, sin embargo, en la Ley del 22 de Brumario, año VIII, se reestablece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la Ley del 20 de abril de 1810 el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés, tenía a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la Jurisdicción Penal a los responsables de un delito, participar en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes intervenía de manera preferente, resaltando su participación cuando se afectaban los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones actuaba de manera subsidiaria.

Sobre este tema el maestro Juventino V. Castro nos dice lo siguiente: "La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, "desmembrándola en Commissaires du Roi encargados de promover

" la acción penal y de la ejecución, y Assusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la Unidad con la Ley de 22 Primario, año VIII (trece de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público, organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la Ley de 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa".⁽²⁰⁾

Caracteriza a la Epoca Contemporánea, la total sujeción al Estado de la función jurisdiccional (que durante la Edad Media de cierta forma eludió), eliminándose así en la casi totalidad de los países el conocido como Fuero Penal Eclesiástico.⁽²¹⁾

Respecto a la Institución del Ministerio Público en España, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, establecieron las atribuciones de los Procuradores Fiscales quienes acusaban cuando no lo hacía el acusador privado, vigilaban lo que sucedía ante los Tribunales del crimen y actuaban de oficio a nombre del pue-

20.- Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. 7a. edic. Mex. 1990.

21.- Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. la ed., Mex. 1990.

blo, cuyo representante es el soberano.

Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por Decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de primero de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales Españoles. Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente de la Judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provincial asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

(22)

22.- Juan José González Bustamante. Ob. Cit. p. 59.

1.3.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes históricos más remotos de la Institución del Ministerio Público, se hallan en la recopilación de Indias, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, cuyo contenido ordenaba: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales: que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal". El decreto de 9 de octubre de 1812, estableció que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales. En el año de 1822, la citada Audiencia se componía por dos Magistrados y un Fiscal, donde el Congreso de esta época, confirmó por decreto del 22 de febrero de ese propio año al primero mencionado.

En el México independiente continuó rigiendo, respecto al Ministerio Público, el decreto del 9 de octubre de 1812, en virtud de que de acuerdo con los Tratados de Córdoba se estableció y declaró que las Leyes vigentes continuarían rigiendo en todo aquello que no se opusiere al Plan de Iguala, y mientras tanto no se promulgara la Constitución.

En la Constitución de 1824, se estableció al Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124), y en donde se equiparó su

dignidad y carácter a la de los Ministros, llamando la atención que se fijó la inamovilidad para el Ministerio Público. En el numeral 140 de este ordenamiento, se crearon Fiscales en los Tribunales de Circuito.

Ya en el año de 1826, y con base en la ley del 14 de febrero de ese año, se le reconoció la intervención al Ministerio Público Fiscal en todas las causas criminales en que se interesaba la federación, así como en los conflictos de Jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, además, se estableció la necesaria presencia de este funcionario a las visitas semanarias a las cárceles.

Es de hacerse notar que en la Ley del 20 de mayo de 1826 no se hace la distinción entre Ministerio Fiscal y los Agentes. En la ley del 22 de mayo de 1834, ya se mencionaba la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, con las mismas funciones de los nombrados en los Tribunales de Circuito.

En el México centralista, la presencia del Ministerio Público se establece en la Ley del 23 de mayo de 1837 con el nombre de fiscal, con adscripción a la Suprema Corte contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

Es interesante hacer notar al Ministerio Fiscal como una institución que emana del Poder Ejecutivo, encontrándose prevista su existencia en la Ley de Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853 - en pleno régimen Santanista. Según esta ley, el fiscal, aunque no tenía carácter de parte, debería ser oído, siempre que hubiere duda y oscuridad respecto al genuino o auténtico sentido de la ley, se le creó asimismo, una amplísima misión, dándose a la figura del Procurador General la representación de los intereses del gobierno.

El 23 de noviembre de 1855, don Juan N. Alvarez dicta una ley, la que meses después fue aprobada por Don Ignacio Comonfort, en donde se previó la no procedencia de la recusación de los Promotores fiscales, colocando a éstos en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito, y de acuerdo con el decreto del 25 de abril de 1856, la presencia de los promotores fiscales se estableció en los Juzgados de Distrito.

En la Ley de Jurados, promulgada por Benito Juárez el 15 de junio de 1869, se establecieron tres procuradores, a los que por primera vez y como innovación se les llama representantes del Ministerio Público, empero éstos no constituían una organización y por ende eran independientes entre sí, además de estar desvinculados de la parte Civil.

Por primera vez ya se habla de una organización completa -- del Ministerio Público en el primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, asignándosele como función principal, la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, no reconociendo el ejercicio privado en la -- acción penal.

En el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, se mejora la institución del Ministerio Público, ampliando para ellos su intervención en el proceso, las características y finalidades son tomadas del Ministerio Público Francés, en cuanto miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

La normación independiente del Ministerio Público aparece primero en un Reglamento, y posteriormente en una Ley, con escasos años de diferencia. El reglamento es de fecha 30 de junio de 1891 y la Ley Orgánica de 1903, lo relevante en la citada ley es que el Ministerio Público ya no es tratado como mero auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos que afectaren el interés público y el de los incapacitados, en esta ley se establece al Ministerio Público como una Institución en cuya cabeza está el Procurador General, y como misión -

principal la de ser titular de la acción penal.

Ya en el México Revolucionario, y cuando se redacta la Constitución de Querétaro aparecen los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público, en el sentido fundamental en que lo conocemos hoy en día.

Debe hacerse notar que el ilustre Constituyente José N. Macías, fue el que llamó la atención al dictamen sobre el artículo 21 de nuestra Constitución, pues el primer sentido de ese dictamen lo era el que la persecución de los delitos quedaba en manos de la autoridad administrativa y solo bajo la vigilancia del Ministerio Público, la estructura actual del Ministerio Público como Institución, se debe precisamente a la opinión acertada del Jurisconsulto José N. Macías, así como al voto particular de Don Enrique Colunga, lo que motivó el segundo dictamen tomado por el Constituyente como redacción final.

La ley Orgánica de 1919, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1917, hizo a la Institución del Ministerio Público única depositaria de la acción penal.

En 1929 apareció la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, siendo relevante de esta ley el señalamiento y crea-

ción de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Delegaciones, los que sustituyeron a los Comisarios; al frente de la Institución mencionada, se instituyó como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

La suscrita coincide con los Jurísticas García Ramírez y Adatto de Ibarra cuando indican en su obra intitulada Prontuario del Proceso Penal Mexicano, que el Ministerio Público constituye una de las piezas fundamentales del Proceso Penal moderno, y que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento, llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar a la actividad jurisdiccional del Estado, por ello el Ministerio Público como vértice de la relación jurídica y parte sui generis del proceso, y actuante como autoridad investigadora, resulta de elementos tomados del Derecho Español y del Clásico Francés, así como de las peculiaridades del Derecho, alcanzando esta Institución su actual amplitud y su gran trascendencia como representante de la Sociedad con las agudas observaciones y criterios de los Constituyentes de Querétaro, plasmados en nuestra actual Carta Magna.

Finalmente, el maestro Javier Piña y Palacios concluye que en la formación del Ministerio Público han concurrido tres instituciones, ha saber: la Promotoría o Procuraduría Fiscal de España, el Minis-

terio Público Francés y un conjunto de elementos enteramente Mexicanos, y expone: " A partir de la Constitución de 1917 en la Ley, y en la realidad a partir del año de 1930 el Ministerio Público ha utilizado esa facultad (la de Policía Judicial), para cumplir con los requisitos en que lo coloca la titularidad única que tiene de la acción penal mediante la cual persigue el delito. Es decir, ha utilizado la facultad de policía judicial como medio preparatorio del ejercicio de la acción penal". Y el conjunto de diligencias legalmente necesarias que, como jefe de la policía judicial, debe practicar el Ministerio Público, para resolver sobre el ejercicio de la acción penal ha dado origen al período de la Averiguación Previa. (23)

23.- Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal. p. 87

CAPITULO II

2.- LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1. TITULAR DE LA MISMA, MARCO JURIDICO E INTEGRACION.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el primero abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo. -

pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora - del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, y tiene - por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción pe -
(24)
nal.

Sólo el Ministerio Público asistido por sus auxiliares puede -- llevar a cabo la "averiguación previa", para comprobar el "cuerpo del delito" (en sustancia, la correspondencia entre la conducta de - un sujeto y "la figura" o "tipo" que describe el delito, conforme - se indica en la Ley Penal) y la presunta responsabilidad del sujeto. Igualmente, una vez que se han comprobado dichos "cuerpos del de - lito" y presunta responsabilidad. Únicamente el Ministerio Público - puede y debe ejercitar la acción penal, a través del acto conocido -
(25)
como "consignación".

24.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1981 1a. Ed. p. 15.

25.- García Ramírez Sergio, Nuestra Constitución, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Cuader no 9 1a. ed., México 1990 p. 156.

El artículo 21 Constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". La función persecutoria, consiste en perseguir los delitos, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. En la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley. La función persecutoria impone dos clases de actividades: a) Actividad Investigadora y - - b) Ejercicio de la Acción Penal; la primera entraña una labor de auténtica investigación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, de la actividad investigadora se

puede predicar lo mismo que da la función persecutoria en general - la calidad de pública, en virtud de que toda ella se oriente a la satisfacción de necesidades de carácter social. Los principios que rigen el desarrollo de la actividad son: 1.- La iniciación de la investigación, está regida "por el principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deje a la iniciativa del órgano investigador - comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley; 2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad, para la búsqueda de pruebas hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda; 3.- La investigación está sometida al principio de la legalidad, porque si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la investigación. El espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándole a los preceptos fijados en la ley. La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el ejercicio de la -

acción penal. el Estado por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable, en virtud de que en ningún momento puede extinguirse, cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho atractivo del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así por el derecho concreto de acudir al Órgano Jurisdiccional para que aplique la ley; para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la existencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal a través de una investigación, constitutiva de la llamada Averiguación-Previa; agotada la Averiguación y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal, es decir la necesidad de ir a excitar al Órgano Jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, en este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella.

(26)

El artículo 21 Constitucional de modo exacto define las atribu-

ciones del Ministerio Público, Institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero que aquí adquirió caracteres propios, en efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico fue la especial estructura que a tal organismo dio. Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad, no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así, el Juez de Instrucción también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos, en esa época, se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna; en tales condiciones aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados, contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza. Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado, en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. -- De este modo cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el Juez competente, vale decir, que uno de los preceptos que -

transformaron radicalmente el antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente este artículo, el cual ha resistido in⁽²⁷⁾conmovible el paso de los años.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculó al Juez de Instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la Policía Judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 Constitucional las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían conferido a partir de la Ley Orgánica de 16 de diciembre de 1908 como Jefe del Ministerio Público, se le asignó una nueva facultad, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa asesoría jurídica del Ejecutivo Federal. El llamado monopolio del ejercicio de la acción penal que deriva de una interpretación del artículo 21 constitucional, significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación", que inicia el proceso, que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y solo se les confiere una limitada intervención en los

actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública. (28)

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia ha sustentado algunas tesis como las siguientes: "ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo (Tesis número 5, V Época del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, - Primera Sala pag. 11),"; "ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional (Tesis número 6, V época del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1917-1985, Primera Sala pag. 15": "ACCION PENAL, EJERCI-

"CIC DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el -
 "Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque-
 "al conocimiento del caso: y la marcha de esa acción pasa durame-
 "el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación.
 "La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que
 "se fundará en las pruebas obtenidas: en la persecución haya un - -
 "ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la
 "instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia puni
 "tiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con --
 "precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo-
 "mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio. ya --
 "que en ella pedirá, en su caso la aplicación de las sanciones priva
 "tivas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación -
 "del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de --
 "la cosa obtenida por el delito (tesis relacionada en tercer término-
 "de la número 6, sexta época, segunda parte, del Apéndice al Sema
 "nario Judicial de la Federación, 1917- 1985. pag. 16)".

La base legal del Ministerio Público se encuentra en los artícu
 los 21 y 73 fracción VI base sexta de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos, con relación a las leyes ordinarias se --
 pueden citar la Ley de Imprenta, Ley General de Títulos y Operacio
 nes de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de - -

Vías Generales de Comunicación, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley Reglamentaria del artículo 50, constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Ley de Indulto para los Reos de los Fueros Militar, Federal y del Orden Común -- del Distrito y Territorios Federales, Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado 8 del artículo 123 constitucional, Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental, Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Ley de Extradición Internacional, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Ley Amnistía, Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pú-

blicos, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Ley General de Salud, Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, Código de Comercio, Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Fiscal de la Federación, y los acuerdos respectivos dictados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor establece la integración y funcionamiento del Ministerio Público, al efecto, se prevé que la Procuraduría Ge-

26.- Rivera Silva Manuel, *op. cit.*, pags, 41, 42, 43, 44 y 45.

27.- Mexicano: Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura, 1968.

28.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, 1984 pag. 186

ral de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder -- Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio -- Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los preceptos 21 - y 73, fracción VI, base 6a, de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos (art. 1o) . Estará presidida por el Procura- - dor, quien adquiere el carácter de jefe de la institución del Ministe- rio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará - con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que - fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea nece - sario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fi- ja el reglamento de la Ley Orgánica, tomando en cuenta las previsio - nes presupuestales (art. 9o) . El Procurador será nombrado y remo - vido libremente por el Presidente de la República, de quien depende - rá en forma directa y en los términos de la fracción VI, base 6a, - del precepto 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 12) .

El Procurador intevendrá por sí o por conducto de Agentes -- del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones conferi- - das, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, den- tro de su competencia, dicte el Procurador. (art. 7o.) .

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y las demás que las leyes determinen.

En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde, en la Averiguación Previa (y para efectos de este trabajo de investigación): recibir denuncias, acusaciones o quejas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva; practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional-

e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal; solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no ejercitar acción penal: cuando los hechos de que conoza no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo. - (art. 3o.).

En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones: promover la incoación del proceso penal ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando -- las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia; -- solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias; poner a disposición de la autoridad judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejercitar la acción penal ante juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia; pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente

te: aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación: formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal; interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y en general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes (art. 3o.).

Con referencia a la protección de los menores o incapaces el Ministerio Público intervendrá en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, también intervendrá en los juicios en los que le corresponda hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes (art. 5o.).

La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los recluso

rios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión (art. 60.).

Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Ministerio Público, éste podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de las atribuciones, también podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas. (art. 80.).

En el numeral 4o. de esta Ley Orgánica se indica que la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende: la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejora

miento de la procuración y de la administración de justicia; poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierta en los juzgados y tribunales, que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia; auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate. Finalmente se indica que los auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal son: la Policía Judicial, los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Policía Preventiva (art. 110.).

En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente se destaca que para el ejercicio de las atribuciones funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas: Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Subprocurador de Averiguaciones Previas; Subprocurador de Control de Procesos; Oficial Mayor; Contraloría Interna; Dirección Gene

ral de Asuntos Jurídicos; Dirección General de Averiguaciones Previas; Dirección General de Control de Procesos; Dirección General de Coordinación de Delegaciones; Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; Dirección General de la Policía Judicial; Dirección General de Servicios a la Comunidad; Dirección General de Servicios Periciales; Unidad de Comunicación Social; --- Organos Desconcentrados por Territorio; Comisiones y Comites, --- (art. 2o.).

Asimismo en este reglamento se establece las atribuciones de los servidores públicos y unidades administrativas mencionadas con antelación.

Para efectos de este trabajo resulta necesario indicar que en el artículo 16 de este ordenamiento se señalan las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, siendo: Recibir denuncias, acusaciones y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido: -

así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario; poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional; solicitar en términos del numeral 16 de la constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias; asegurar los bienes instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional; recabar del Departamento del Distrito Federal, y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos, y oponiones necesarias a la averiguación previa, las mencionadas dependencias y entidades, así como otras autoridades deberán permitir el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público; requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones; auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas; rendir informes necesarios para

su intervención en los juicios de amparo: remitir a la Dirección -- General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con los menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que dicha dirección determine lo que corresponda: solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa; las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

En este reglamento también se alude que durante las ausencias temporales del Procurador, el despacho y resolución de los -- asuntos correspondientes a la Procuraduría quedarán a cargo, en este orden, de los subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, y a falta de ellos el Oficial Mayor, o bien -- del Director General de Averiguaciones Previas; los Subprocuradores serán sustituidos, uno por el otro o en su caso por el Director General que designe el Procurador, el Oficial Mayor será suplido -- por el Director General que el Procurador señale, durante sus ausencias temporales los titulares de las Direcciones Generales y de los Órganos Administrativos Desconcentrados, serán suplidos por --

los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen con el acuerdo del superior inmediato: en asuntos judiciales, distintos a los que son competencia de Averiguaciones Previas y control de procesos, podrán ser suplidos por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, el que suscribirá en ausencia del Procurador, Subprocuradores u Oficial Mayor los informes que dichos Servidores Públicos deban rendir ante la autoridad judicial y los recursos, demandas y promociones de término en procedimientos judiciales y contencioso administrativo; el personal del Ministerio Público será sustituido de la manera siguiente: los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa, por el Oficial Secretario; - los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos por designación del Director General del Área correspondiente, si la ausencia temporal no excede de tres días: en el caso de que esta ausencia sea mayor la designación del sustituto la hará el Subprocurador de Control de Procesos, el personal restante, por designación del Procurador o - el Subprocurador del área correspondiente (arts. 29o, 30o, 31o, -- 32o. y 33o.).

2.2 CONCEPTO

La averiguación Previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.⁽²⁹⁾

La Averiguación Previa es el período del procedimiento penal que se encuentra delimitado del acto por el cual el Ministerio Público tiene conocimiento, con motivo de sus funciones, de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual la propia institución hace la consignación al tribunal respectivo en ejercicio de la acción penal.

El acto investigador está constituido por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de sus órganos que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio de la Jurisprudencia: es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal. Se desarrolla antes y dentro del proceso; el conjunto de facultades legales de que se compone se deja en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial.⁽³⁰⁾

Florian la ha definido como el poder jurídico de excitar y pro-

mover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada
(31)
relación de Derecho Penal.

Averiguación. Acción y efecto de averiguar (del latín *ad, a, -*
y verificare: de verum, verdadero, y facere, hacer). Indagar la --
verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo es utilizado, en su
forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal -
penal. El artículo primero Código Federal de Procedimientos Pena-
les, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal se-
ñala en su fracción I el de la Averiguación Previa, que comprende -
las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda de-
terminarse en orden al ejercicio de la acción penal. En esta eta- -
pa de averiguación previa también recibe la denominación de prelimi
nar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el -
Ministerio Público. La fase de averiguación comprende desde la - -
denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta -
el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso --
el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación o la de- -
terminación de reserva, que solamente suspende la Averiguación. -
La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público prac- -
tique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo
del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en defi- -
nitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción pe-
nal. La averiguación comparte por consiguiente, todas las actuacio

nes para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica. (32)

La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendrán luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio y, finalmente en concepto de cierto sector de la doctrina la ejecución de las penas. La Averiguación Previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos —corpus criminis— y de participación en el delito —probable responsabilidad—. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo. (33)

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (34)

"La prevención Policial constituye el primer momento de la investigación instructoria ampliamente considerada" (Claría-Olmedo, Tratado, tomo VI, p. 33). "La acción penal nace del delito, pero -

el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito, aún más, es correcta la afirmación de que cometido un delito, el autor o los copartícipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las legislaciones la existencia de un período que podemos llamar prejudicial, que - - riende por lo menos a encontrar un mínimo de pruebas que permita el ejercicio de la acción penal" (Borja Osorno, Derecho P, 82) . - - El mismo autor manifiesta: "la averiguación previa con miras al fin "específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se - "conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y - "aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es pro "bale responsable de la acción y omisión ilícita que originó el ejer "cicio de la acción Penal" (Derecho, p. 323). "La Averiguación -- "Previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las "características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, se - "creto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, "ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el - "funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los - "detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación "siguen - "siendo los pretéritos, ya que las ciencias de Criminología no han "podido descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones se - "me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no -

"hay otros medios, porque la humanidad, pese a sus veinte siglos -
 "de existencia no los ha descubierto. En ello se habrá de convenir,
 "tiene toda la razón. Las exigencias de la policía, fundamentalmen-
 "te frente al delito organizado son mayores cada día: la inseguridad
 "de las personas o de la propiedad, la tranquilidad social exige a -
 "cada momento de métodos más perfeccionados en la investigación -
 "que al mismo tiempo que respeten las garantías individuales, con-
 "signan resultados más eficientes" (Pérez Palma, Gufa, p. 246). --
 "La diferencia tajante entre lo que suele llamarse probanza proce- -
 "sal, también calificada de probanza en la averiguación previa se --
 "precisa teóricamente en el hecho de que dentro del proceso se con-
 "firman las afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que du-
 "rante la Averiguación se constituyen e integran los tipos delictivos
 "normativos significados" (Briseño Sierra, El Enjuiciamiento, pp. --
 (35)
 142-143).

El período de la averiguación previa ha recibido diversos nom-
 bres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las es-
 peciales concepciones de sus autores. Así, se le llama también - -
 instrucción administrativa (García Ramírez), preparación de la ac- -
 ción (Rivera Silva), preproceso (González Bustamante), Averiguación
 fase A (Código Poblano y Yucateco), fase indagatoria (Briseño Sie- -
 rra), Procedimiento preparatorio Gubernativo (Alcalá-Zamora). En-

algunos lugares se le ha conocido también como indagación preliminar (36)
(Florian), prevención Policial, (Legislación Argentina).

-
- 29.- Osorio y Nieto César Augusto, ob. cit., pag. 17
 - 30.- González Bustamante Juan José, Ob. cit. p. 126
 - 31.- Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, traduc. de L. Prieto Castro, pag. 173
 - 32.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo I, 1982 pag. 257 y 258
 - 33.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, ob. cit. pags. 21 y 22
 - 34.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, 4a. ed., Mex. 1977 pag. 233
 - 35.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, ob. cit. pp. 22-23.
 - 36.- Silva Silva Jorge Alberto. ob. cit. pag. 249 y 250

2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales -- que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su -- caso ejercitar la acción penal contra la probable responsable de la -- conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, --
(37)
la denuncia, la acusación y la querrela.

Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente -- deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido -- una norma determinada de Derecho Penal. En el Derecho Mexicano, -- los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la --
(38)
autorización.

La común interpretación de los mandatos constitucionales en -- materia Procesal Penal sostiene que, proscriba terminantemente la -- pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o -- querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a -- los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende -- que la Ley Suprema ha empleado la voz "acusación" (artículo 16 --
(39)
Constitucional) como sinónimo de querrela.

La iniciación de la función persecutoria no queda el arbitrio --

del órgano investigador, sino que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela".⁽⁴⁰⁾

Examinaremos qué requisitos deben reunirse para que los funcionarios de la policía judicial y del ministerio público procedan al levantamiento de los actos con que de principio el procedimiento penal. Son dos los medios que reconoce la ley para que se ponga en movimiento las facultades de la policía judicial: la querrela y la denuncia.⁽⁴¹⁾

Las condiciones de procedibilidad y los obstáculos procesales, se encuentran regulados por la ley y siempre tienen carácter excepcional, obedeciendo su presencia unas veces a la necesidad de proteger la integridad o solidez de la familia (pues se considera que posiblemente resultará más perjudicada la sociedad al perseguirse invariablemente por denuncia de cualquiera y aún contra la voluntad de los directamente afectados, determinados delitos entre los que figuran, por ejemplo, el adulterio) y en otros casos el legislador al establecer las condiciones de procedibilidad, ha tomado en cuenta que el hecho ilícito a cuya persecución se refiere, afecta más intereses privados que sociales o bien que refiriéndose al honor de una perso-

na conviene a ésta más para su protección, que no se suma al daño ocasionado por el delito, el escándalo que resultaría de la publicidad del proceso instaurado contra el delincuente. Finalmente los -- obstáculos procesales encuentran su razón de ser en el imperativo -- de que sean resueltas algunas relaciones jurídicas conexas al delito y cuya naturaleza imposibilita, jurídicamente hablando, la determinación o comprobación de aquél, sin la previa resolución judicial recaída (42) sobre la relación jurídica antes mencionada.

En la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber, denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente -- dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son (42 bis) términos que el legislador usa en forma sinónima.

37.- Osorio y Nieto César Augusto, ob. cit., p. 21

38.- Colfn Sánchez Guillermo, ob cit., pp. 240 y 241

39.- Sergio García Ramírez, Victoria Adaro de Ibarra, ob. cit. p. 23.

40.- Rivera Silva Manuel, ob. cit., p. 97

41.- González Bustamante Juan José, ob. cit., p. 127

42.- Franco Sodi, Carlos., El Procedimiento Penal Mexicano, Tercera Ed. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1946, pp. 25-26.,

42 bis.- RIVERA SILVA MANUEL, ob. cit., p. 98

2.3.1. DENUNCIA.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. - (43)

"El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela por otra; por la misma razón que -- induce a contemplar en la querrela un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza de acto facultativo..." (Carnelutti; Lecciones, Tomo III, p. 168). La denuncia es "la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio" (Florian, Elementos, - - p. 235). "La denuncia facultativa es el acto por medio del cual -- quisque de populo, que no esté a ello obligado, lleva a conocimiento del Procurador de la República del pretor o de un oficial de Policía Judicial, la noticia de un hecho que constituya delito" (Leone, Tratado, Tomo II, p. 11). "Denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En Derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre - un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conoci-

do, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija de nunciante exclusivo o querellante" (Rodríguez R., Nuevo Procedimiento, p. 44). "Es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el Ministerio Fiscal" (Claría-Olmedo, Tratado, Tomo IV, p. 432). - - - "Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta" - - - (Fenech, Derecho, Vol. I, p. 529). Denuncia es la "manifestación que se hace al Juez del delito y delinciente para que averigüe aquél, y castigue a éste: no mostrándose parte ni querellando agravio el -- que lo hace sino proporcionando al Juez ocasión de cumplir su ministerio" (Valdéz, Diccionario, p. 125). Denuncia es "una participación de conocimiento" (Briseño Sierra, El Enjuiciamiento p. 69). -- (44).

La Denuncia es la obligación sancionada penalmente, que se -- impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos -- que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que -- se trate de aquellos que son perseguidos de oficio. (45)

Del verbo Denunciar, que proviene del latín Denuntiare, el -- cual significa "saber hacer", "remitir un mensaje". La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace -- del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación por comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueve o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los Reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro -- del Derecho Penal, como acto por medio del cual una persona pone -- en conocimiento del órgano de la acusación (El Ministerio Público en México) la comisión de hechos que puedan constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el a. 16 C., permite la -- querrela como medio de iniciar la averiguación previa; al igual que -- la denuncia, es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada o identificada, pues a diferencia de la simple denuncia, debe -- tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y -- debe estar hecha precisamente por éste o su representante legal. -- Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, todos los demás medios, como las declaraciones secretas y anónimas y las pesquisas general y particular, --

Además de este significado preciso de la expresión denuncia dentro del Derecho Procesal Penal, también tiene uno similar en el Derecho disciplinario de los funcionarios Judiciales, donde se le utiliza como medio para poner en conocimiento del órgano sancionador, las posibles faltas oficiales en que incurren dichos funcionarios. En este sentido, el CP. alude a la llamada "queja" como denuncia de faltas oficiales, (aa. 171, 724 y 47 del Título Especial de la Justicia de Paz) y la LOTJFC, utiliza indistintamente las expresiones queja y denuncia (aa. 278 a 280). En el Derecho Procesal Penal, la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (a. 118 CFPP). Cuando se presenta verbalmente, la denuncia se incorpora al acta de Policía Judicial (aa. 270 y 274 y 118 CFPP). Para la denuncia escrita, se exige que ésta contenga la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citará para que la ratifique y -- proporcione los datos que sobre el particular se le soliciten (a. 119 CFPP).⁽⁴⁶⁾

(47)

Denuncia es una participación de conocimiento. La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento -- que da el particular a los órganos Estatales.⁽⁴⁸⁾

La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos

hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga -
 (49)
 conocimiento de ellos.

La denuncia puede atisbarse en dos sentidos, uno amplio y -
 otro específico. En este sentido amplio es el "acto en virtud del -
 cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, -
 la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto - -
 (rectius, fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuen
 cias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por
 tales hechos", en sentido específico, en el proceso Penal se la defi
 ne como "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órga
 no de la acusación... la comisión de hechos que pueden constituir un
 delito perseguible de oficio. En otros campos también es conocida, -
 por ejemplo, en el Derecho disciplinario, en el proceso Civil en el -
 Derecho sucesorio, en el Derecho Internacional, y aun en el Derecho
 (50).
 Aduanero.

-
- 43.- Osorio y Nieto César Augusto, ob. cit. p. 21.
 44.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, ob. cit.
 pp. 23 y 24.
 45.- González Bustamante, Juan José, ob. cit. p. 130.
 46.- Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. Tomo III pp. 90-91
 47.- Briseño Sierra Humberto, ob. cit., p. 73

- 48.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, ed. Textos Universitarios UNAM, 3a. reimpresión, México, 1981 p. 138.
- 49.- Rivera Silva Manuel, ob. cit. p. 98
- 50.- Ovalle Fabela, José, citado por Silva Silva Jorge Alberto, ob. cit., p. 236

2.3.2. ACUSACION.

Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. (51)

Se entiende que la ley Suprema, ha empleado la voz "acusación" (artículo 16 constitucional), como sinónimo de querrela. (52)

Del latín *accusatio*, derivado del verbo *acusare*, *acusar*. La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente. En segundo término, es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio a aquél en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, al M.P.; mientras que por el contrario, en el llamado proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y por ella, en parte. No puede afirmarse que ni siquiera históricamente se han --

configurado sistemas puros, sino aquellos en los cuales existe predominio la acusación o de la inquisición. En el ordenamiento mexicano posterior a la independencia, debido al derecho Español que se continúa aplicando al proceso penal hasta que se expidieron los primeros códigos de enjuiciamiento penal, que lo fueron el del Distrito de 1880 y el Federal de 1908, no se precisaron con claridad, inclusive en los últimos ordenamientos, las funciones del Juez y del M. P., en virtud de que otorgaron el juzgador facultades persecutorias en cuanto realizaba también funciones de policía judicial, lo que ocasionó graves abusos que se pretendió corregir con las disposiciones de los aa. 21 y 102 de la C. de 1917, de acuerdo con los cuales se encomendó exclusivamente la función persecutoria al M. P., así como la dirección de la Policía Judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentro de los límites de la acusación del primero, por lo que puede afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio. En relación también con el vocablo acusación, es preciso mencionar que el a. 16 de la misma C. parece distinguirlo de otras dos instituciones a través de las cuales se inicia el procedimiento penal. En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad judicial, cuando preceda denuncia, acusación -

o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena - - corporal, apoyadas aquéllas en declaraciones bajo protesta de perso - na digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabili - dad del inculpado. A su vez, el a. 20, fracción III de la misma C exige que se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos y para precisarlos es - posible interpretar ambos preceptos constitucionales considerando co - mo acusación la que sostiene el ofendido o su representante: quere - lla cuando dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persi - guen a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cual - quier persona que, sin ser afectada por el delito, lo pone en conoci - miento de las autoridades persecutorias. En sentido estricto, puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano la acusación corresponde en exclusiva al M.P. a través del ejercicio de la acción penal en la consignación y posteriormente, en las conclusiones acusatorias; ya - que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso pe - nal, en cuanto intervienen solo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según los aa. 9 del CPP, y 141 CFPP, el ofendido sólo está facultado para -- proporcionar al MP, todos los datos que tenga y que conduzcan a -- comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado,

tan es así que la jurisprudencia obligatoria de la SCJ ha establecido que el Juez debe resolver dentro de los límites de la acusación del M.P. (tesis 10, p. 31, Primera Sala, del Apéndice al SJF, publicado en el año de 1975). No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado: por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, actúa únicamente como denunciante, pues como ya hemos visto que no participa en la materia de fondo en el proceso penal, aún cuando está afectado por el delito. Hasta cierto punto puede señalarse por excepción la posible existencia del acusador privado en la acusación popular, que en nuestro ordenamiento está restringida a los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación, y que se ejercita ante la Cámara de Diputados en los términos de los aa. 109 y 111 de la C. y 22-31 (para delitos comunes) y 32-12 (en el supuesto de delitos oficiales) en la ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados, del 31 de diciembre de 1979, ya que en dichos preceptos se otorga la intervención al propio acusador privado en las diligencias que se efectúan ante las Secciones Instructoras del Gran Jurado de la Cámara de Diputados, pero tratándose de delitos oficiales, si la misma Cámara de Diputados considera por votación que -

existe la responsabilidad del funcionario inculcado, se transforma en jurado de acusación y designa una comisión de tres diputados para que sostenga la acusación ante el Senado, ya que a este último le corresponde dictar la sentencia definitiva (aa. 43-45 de la Ley de Responsabilidades.)⁽⁵³⁾

51.- Osorio y Nieto César Augusto, ob. cit. p. 22

52.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, ob. cit. p. 23.

53.- Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. Tomo I. pp. 95, 96 y 97.

2.3.3. QUERELLA.

Del latín querella, acusación ante Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso - la acción penal contra los responsables de un delito. Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano Doctrinal y en el estrictamente legal se han señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le dan vida; ello implicaría la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad. En el trámite normal, ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, verbal o por escrito, ante el Ministerio Público, (M.P.) o ante cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunas infracciones que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la persecución del mismo (aa. 262-263 del CPP y 113-114 del CFPP). Manzini indica que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la válida cons

titución de la relación procesal, considerada en sí misma, y en sus distintas fases. En este orden de cosas, conviene precisar la diferenciación de los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de lo relativo a la esencia y a los contenidos formales de él. Los primeros conciernen al derecho penal sustantivo, con independencia de que tengan su reflejo obvio en el derecho penal objetivo. Los segundos atañen directa e inmediatamente a la propia existencia de la relación jurídico procesal, ya que supone la promoción de la acción penal. En esta tesitura, los presupuestos procesales se sintetizarán en los siguientes: a) la iniciativa del MP en el ejercicio de la acción penal; b) la legítima constitución del Juez, y c) la intervención del imputado en los casos y con las formalidades preceptuadas en la ley. No obstante lo anterior, los presupuestos procesales sin cuya presencia no puede darse un procedimiento penal auténtico, presuponen —a su vez— un elemento material, o material-formal, indispensable para una consideración práctica. Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos, que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede dimanar de otra fuente determinando la actividad del órgano competente para promover la relación plena de la relación mencionada. En dichas condiciones, para que se de el proce-

so, resulta indispensable: a) un órgano de la jurisdicción penal, -- legítimamente constituido; b) una "jurisdicción penal genérica", -- sea o no competente para el concreto supuesto fáctico; c) una relación jurídico penal de carácter sustantivo; d) la presencia del MP -- y; e) la intervención de la defensa. En función de lo anterior, cabe deducir la necesidad de todo un conjunto de antecedentes jurídicos, previamente exigibles, para la realización del proceso. Así -- sin el acto o hecho material sustantivo penal, sin el órgano acusatorio, sin el órgano jurisdiccional y la actuación de la defensa, no es dable la concepción procesal, al no integrarse la relación jurídico -- procesal no habría proceso. En cuanto a la condiciones objetivas -- de punibilidad, noción ésta de raijambre eminentemente sustantiva -- penal, son exigencias específicas y concretas, que el legislador establece, con carácter ocasional, para la punición de algunos eventos. El caso típico de esta exigibilidad lo tenemos en el adulterio -- de los aa. 273-276 del CP. puede detectarse una cierta identidad entre dichas condiciones objetivas de punibilidad y las denominadas -- cuestiones prejudiciales, que quedarían conceptualizadas como cuestiones de Derecho, cuya resolución es presentada como antecedente, -- lógico y jurídico, de la estricta problemática sustantiva penal, objeto del proceso, y que atañen a una relación de naturaleza particular y debatida, y muestran su similitud con los requisitos de procedibi-

lidad. En sustancia puede hablarse de aspectos diversos de una misma cuestión, porque cuando nos referimos a las condiciones objetivas de punibilidad, estamos utilizando la perspectiva sustantiva penal en general, y cuando aludimos a las cuestiones prejudiciales el enfoque se avoca al conocimiento del punto de vista procesal estricto sensu, enlazado todo ello con los requisitos de procedibilidad como condiciones que han de ser cumplidas, en cuanto a trámite previo para proceder contra quien ha infringido una específica norma penal sustantiva. El preámbulo expuesto resulta necesario, o al menos conveniente para entrar directamente y a lo relativo a la querrela. Colín Sánchez afirma que algunas veces, al referirse a la querrela se la ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal, persiste, por tanto la doble vertiente de dignificación lingüística. Y —en el derecho mexicano— los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización. Existen supuestos, en que —para iniciar el procedimiento— es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ocurrir que el MP, prescindiendo de ellos, llevare a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se conseguirá el completo desarrollo del proceso. La querrela, entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especial

mente por su sugerente problemática. En una concepción generalizadora, más que nada descriptiva, la querrela es una facultad (derecho potestativo, Colfn) del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido. En los delitos perseguibles exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo considera pertinente, hará conocer al MP la ejecución del evento delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho. Sabido es que, en nuestro país, por imperativo del a 21 de la C., el MP tiene la titularidad excluyente y exclusiva, del ejercicio de la acción penal. En el proceso penal mexicano, sólo el MP, ya sea Federal o local, según su respectiva esfera jurídica, puede iniciar el juicio criminal propiamente dicho, a través de la consignación, que equivale a la demanda en las restantes ramas del enjuiciamiento. En efecto, de acuerdo con una interpretación (sumamente discutida en el campo doctrinal) del a. 21 constitucional, los códigos procesales mexicanos han consagrado el principio del monopolio del ejercicio de la acción por parte del propio MP, (aa. 3-8, del CPP y 136-140 CFPP), que son las normaciones típicas para los restantes códigos de las entidades federativas). Este principio esencial tiene varias consecuencias dentro

del enjuiciamiento penal, ya que por una parte, el ofendido por el delito carece de la calidad de parte, ni siquiera de forma subsidiaria, así lo establece expresamente el a. 141 del CFPP, que sólo concede al ofendido la facultad de proporcionar elementos que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado (y, de análoga manera, la preceptúa el a. 9 del CPP). Sólo se admite la participación del ofendido o de sus causahabientes tratándose de la reparación del daño y de la responsabilidad civil -- proveniente del delito, y su actuación puede tener consecuencias sobre la responsabilidad del propio inculcado exclusivamente en cuanto otorgara perdón tratándose de los delitos perseguibles a instancia de parte o de querrela necesaria (a. 93 del CPP). El señalado principio del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del MP, se ha llevado a extremos (que un considerable sector doctrinal ha estimado inconveniente) tanto por la legislación como por la jurisprudencia, en cuanto el propio MP puede negarse a ejercitar la acción penal, o bien cuando ya se ha iniciado el juicio, formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la acción penal, con efectos vinculatorios para el juez de la causa, a través de un simple control interno del mismo MP, determinando el sobreseimiento definitivo y la libertad del inculcado con idénticos efectos a los de una sentencia absolutoria (aa. 323-324 del CPP y 298, fracción -

I y II del CFPP). Si el MP no realiza la consignación, desiste de la acción penal, o formula conclusiones no acusatorias, el ofendido carece de legitimación para acudir al juicio de amparo solicitando el examen judicial de estas decisiones del propio MP, de conformidad con la jurisprudencia de la SCJ (Apéndice al SJF de 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, tesis 198, pag. 408). La situación es de considerable gravedad como resultado de los dimanantes tanto de la normación legal como de la tesis jurisprudencial indicada, a lo que se une que la Policía Judicial, a pesar de su denominación, depende de las órdenes del MP (aa. 43 fr. I del CPP, 3 fr. I del CFPP), y 21 de la C. pfo. primero, segundo lineamiento). A todo lo expuesto, aplicando la conexión normativa de sentido, hay que añadir que el MP (tanto federal como local) está jerárquicamente organizado y encabezado por el pertinente procurador general, designado y libremente removido, ya sea por el presidente de la república, (aa. 102 de la C. reglamentado por la Ley de la Procuraduría General de la República, 73 fr. VI, base 6a., de la C., así como por las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo referente a los procuradores de la República y del Distrito Federal, y por los gobernadores de los estados en los demás casos. Tras esta contextualización, ubicatoria de la especificidad del régimen mexicano, se impone el terminar de perfilar todo lo restante en re-

lación a la querrela. La querrela, como ha quedado oportunamente indicado, tiene una doble proyección: sustantiva (bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad), y estrictamente procesal (donde tome la configuración de requisito de procedibilidad). En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar el castigo del mismo; bajo esta conceptualización queda en estrecha conexión con el perdón, en cuanto derecho. El fundamento de la institución jurídica de la querrela reside en una doble exigencia: a) en ciertos eventos típicos, por su escasa relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo del delito (es decir, al titular del bien o bienes jurídicamente tutelados), una determinación volitiva en orden a la misma ilícitu del factum, o de la oportunidad o no de poner en movimiento a la maquinaria judicial, y b) en otros delitos, éstos si de mayor trascendencia socio-comunitaria (estupro, aa. 262-264 del CP), abuso de confianza, aa. 382-385 del CP), la ley remite a la voluntad del sujeto pasivo del delito a la elección o no de la vía judicial la razón en este segundo supuesto, es que la utilización de la vía judicial, podría (por el cortejo, inevitable, del adreptus, fori, que la acompaña, en frase de Giovanni Leone), provocar al mismo ofendido un daño mayor que la posible reparación o satisfacción judicial.

De todas formas, los dos supuestos vienen a desembocar en el principio de la subordinación del interés público particular, "subor-

dinación producida, o por la conveniencia para el Estado de atender al interés particular frente a un interés público..., o por lo ténue del interés público". Desde luego, la regla general es la persecución de oficio, mientras que la perseguibilidad mediante la querrela constituye la excepción; consecuentemente, la querrela solamente procede en los casos expresamente previstos por la ley; códigos o leyes especiales. La Doctrina se ha escindido en dos posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de la querrela y en su correspondiente ubicación dentro de la parcela penal. Un grupo de distinguidos tratadistas entiende que la querrela debe situarse en el ámbito general de la materia punitiva; la estiman una condición objetiva de punibilidad, y no un mero presupuesto procesal, ya que — con ella — no se promueve la acción penal, por ser ésta — una condición de derecho sustantivo para la punibilidad; el evento delictuoso se hace punible y constituye, por consiguiente, delito sólo cuando sea querrellado. Manzini, Ma. Sari, Pannain, etc., la incluyen dentro del Derecho sustancial o material. El Estado ve limitado su poder de sancionar, al quedar en manos del sujeto pasivo del delito la posibilidad de poner en movimiento la acción penal. Frente a esta postura, destacados especialistas actuales no hablan de la querrela como un requisito o condición de procedibilidad, así Florian Artaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, -

Maggiore. Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, - González Bustamante. Franco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, - Colín Sánchez entre los nacionales. El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades: la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder: la conclusión, tras este razonamiento, se impone (para los particulares de esta postura doctrinal), la querrela es un verdadero requisito de procedibilidad. En realidad, como se ha esbozado anteriormente, son dos caras de la misma moneda. Cabe sostener la caracterización como condición objetiva de punibilidad sin desdoro de su conceptualización como Instituto Procesal. Entendemos que se trata de un derecho subjetivo público. Y creemos que es así, porque no queda al arbitrio del particular el decidir si la pena será o no aplicada, (el *Jus punendi* tiene su único titular: el Estado); - por otra parte aún interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada de la sentencia ni tampoco que ésta vaya a ser automáticamente condenatoria. Finalmente, la posibilidad del desistimiento del particular no significa, en absoluto, que sea dejado a su decisión, o su capricho, la punición del hecho delictuoso. En cuanto a la forma de la querrela, en el derecho comparado, hay distin-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tos tratamientos. Países (nos referimos a hispanoamericanos) como España o la República Argentina exigen requisitos muy específicos para su formulación legal. El a. 176 del Código de Procedimientos Penal Argentino establece, cuando menos seis exigencias formales en la redacción de la querrela con las demandas civiles. La Ley de enjuiciamiento criminal español, por su parte, en el a. 277 eleva a siete los requisitos para su debida formulación. Entre ellos cabe destacar la necesidad de su presentación mediante procurador, con poder bastante, y bajo la dirección técnica-jurídica de un profesional de derecho (abogado en ejercicio), es decir, de letrado. En la República Mexicana, pueden diferenciarse los requisitos y el contenido. Su formalismo es mucho menos que en los ordenamientos citados. 1. En cuanto a los requisitos, podrán presentarla: a) el ofendido (aa. 115 del CFPP y 264 del CPP); b) su representante legítimo, y c) el apoderado, siendo suficiente la tenencia de un poder general para pleitos o cobranzas, con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto (a. 264 del CPP). 2.- En referencia al contenido, la querrela contendrá: a) una relación verbal o por escrito de los hechos, y b) la ratificación, ante la autoridad correspondiente, del presentado de la misma. El reiterado a. 264

del CPP señala que estará válidamente interpuesta, debidamente formulada, cuando sea presentada por la parte ofendida independientemente de que sea menor de edad. La querrela presentada por los legítimos representantes será válida, porque la normación procesal lo autoriza: sin embargo, en las querrelas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, con excepción de los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas referidas en la parte final del primer párrafo del a. 264 del CPP. Chiovenda mantiene que la querrela da nacimiento a una auténtica sustitución procesal, porque quien la ejercita obra procesalmente en nombre propio para ejercitar un derecho de otro, el juz punendi que es el patrimonio exclusivo del Estado. Pero no es una sustitución procesal cualquiera sino muy especial, sui generis, porque el sustituto no actúa con el sustituido, representante del titular del derecho material. Por último, el derecho de querrela se extingue: a) por muerte del agraviado; b) por perdón; c) por consentimiento; d) por muerte del responsable, y e) por prescripción. (54)

54) Diccionario Jurídico Mexicano. ob. cit. tomo VII, pp. 316-319

La querrela es una manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente. Tratándose de algunos delitos, como el abuso de confianza, el adulterio, el estupro, la difamación, la calumnia, el daño en propiedad ajena, y algunos casos especiales de robo y de fraude, el Ministerio Público, aun cuando tenga noticia de su comisión, no puede proceder contra los responsables sin previa querrela del ofendido o su legítimo representante, al extremo de que el Código de Procedimientos Penales ordena que en los casos en que se haya iniciado la Averiguación Penal o inclusive en los casos en que se haya instaurado ya el proceso ante el Juez competente, tratándose de uno de estos delitos, al advertir la falta de querrela deberá inmediatamente suspender el procedimiento. Como se ve la ausencia de querrela, en los casos en que la ley la estima necesaria, impide al Ministerio Público proceder a la persecución del ilícito penal, lo que a primera vista parece derrumbar el edificio de la acción penal cimentado sobre la naturaleza pública de ésta, pero no sucede así puesto que el querellante no ejercita la acción penal que permanece siempre a cargo del Ministerio Público. La querrela es simplemente una condición de procedibilidad y el titular de la acción, sigue, en todo caso, siendo el Estado quien continúa

ejercitándola por conducto del Ministerio Público, resulta claro que en tales condiciones la querrela no contradice el carácter público de la acción penal. (55)

La querrela es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad: es decir, es una participación cualificada de conocimiento y el carácter cualificado radica en que la querrela sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada por los actos o hechos que van a ser materia de la participación al órgano Estatal. En materia Penal tiene una muy especial importancia la querrela -- porque existe un gran número de delitos que se persiguen precisamente, a querrela de parte, como por ejemplo; el estupro, el abuso de confianza, el adulterio, etc. La querrela se presenta ante el -- Ministerio Público, y sólo está legitimada la parte interesada para -- presentarla; por el contrario, en el caso de la denuncia, no es necesaria esta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona aunque no esté directamente interesada ni se ve afectada por los hechos o actos materiales de la participación de conocimiento. Ade

55) Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano pp. 25-27

más, en el caso de la denuncia, una vez hecha, se comienza a mover la maquinaria Estatal, sin que el denunciante pueda hacer nada ya por detenerla. Por el contrario en la querrela, una vez presentada nuevamente ante el órgano de la autoridad y desistirse de la querrela, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad Estatal que había desencadenado o iniciado o provocado, la mencionada querrela.

(56)

56) Gómez Lara, Cípriano, Teoría General del Proceso. p. 138

2.4 LA AGENCIA INVESTIGADORA

2.4.1. CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el mejor desempeño de sus funciones, administrativamente está dividida, actualmente, en Delegaciones Regionales, las cuales para el despacho de los asuntos de su competencia se encuentran a cargo de un Delegado Regional quien cuenta con los servidores públicos que son necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, a saber:

I.- Subdelegado de Averiguaciones Previas quien contará con:

- 1) Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras en la sede regional;
- 2) Unidad Departamental Coordinadora de Mesas de Investigación en la sede regional;
- 3) Unidad Departamental Dictaminadora en la sede regional: y
- 4) Unidades Departamentales Coordinadoras y Dictaminadoras fuera de la sede regional.

II.- Subdelegado de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes quien contará con:

- 1) Unidad Departamental de Fiscalía Especial para Homici

dios y Casos Relevantes.

III.- Subdelegado de Policía Judicial quien contará con:

- 1) Comandantes;
- 2) Jefes y Subjefes de grupo o sección; y
- 3) Agentes de la Policía Judicial.

IV.- Unidad Departamental de Servicios Periciales;

V.- Unidad Departamental de Servicios a la Comunidad; y

VI.- Unidad Departamental de Servicios Administrativos.

Estas Delegaciones Regionales tendrán las siguientes atribuciones, en las materias que se indican y que son de interés para este trabajo:

A) EN MATERIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductas o hechos que puedan constituir delito.
- II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa, allegándose de pruebas suficientes y pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la

- probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, -- garantizar el monto del mismo.
- III.- Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional o inmediatamente, de oficio o a petición de -- parte, cuando esté plenamente comprobado en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario.
- IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el -- artículo 16 Constitucional.
- V.- Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias.
- VI.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional.
- VII.- Recatar del Departamento del Distrito Federal y de -- las Dependencias y Entidades de la Administración -- Pública Federal, así como de otras autoridades y en

tidades, la información, documentos y opiniones necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. Estas dependencias, entidades y demás autoridades otorgarán las facilidades necesarias para el buen ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público en los términos de Ley.

- VIII.- Requerir la información, documentos y opiniones necesarios de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones.
- IX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- X.- Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las Entidades Federativas.
- XI.- Solicitar la aplicación de las medidas precautorias de arraigo.
- XII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- XIII.- Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil copia autorizada de las Averiguaciones Previas que se relacionen con menores en situación de daño, peligro o conflicto a efecto de que

dicha Dirección determine lo que corresponda

- XIV.- Estudiar, dictaminar y ejercitar la acción penal en todos aquellos casos en que tengan competencia para conocer de la Averiguación Previa.
- XV.- Auxiliar, por instrucciones superiores o a solicitud del Agente del Ministerio Público adscrito a Tribunales, en las diligencias ordenadas y que se practiquen durante el término constitucional que defina la situación jurídica, ante la autoridad judicial competente; y
- XVI.- Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

B) EN MATERIA DE POLICIA JUDICIAL:

- I.- Investigar los hechos delictuosos en lo que los Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda.
- II.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y

- las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.
- III.- Realizar de manera oportuna y eficaz la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateos cuando sean obsequiados por el órgano jurisdiccional.
- IV.- Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.
- V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas, reaprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.
- VI.- Llevar al registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y
- VII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

C) EN MATERIA DE SERVICIOS PERICIALES:

Conocer de los asuntos de su competencia y rendir dictámenes en materia de:

- I.- Tránsito;
- II.- Valuación;
- III.- Criminalística de Campo;
- IV.- Medicina Forense; y
- V.- Mecánica.

D) EN MATERIA DE ASUNTOS JURIDICOS:

Autorizar la consulta de reserva de la Averiguación Previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente.

El Ministerio Público asumirá el mando directo e inmediato sobre los Agentes de la Policía Judicial, así como del personal de Servicios Periciales que tenga adscrito, los que acatarán en todo momento las instrucciones e indicaciones que se le señalan.

De lo anteriormente expuesto, se desprende en términos generales, la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A continuación pasaremos a exponer lo que es propiamente -

la Agencia Investigadora: "La Agencia Investigadora es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho".⁽⁵⁷⁾

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, se integra básicamente con el Agente del Ministerio Público, el Oficial Secretario y el Oficial Mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes y en todo caso deberá estar a cargo de la Agencia un Agente del Ministerio Público o un Secretario.

Conforme a lo establecido por el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cada Agencia Investigadora contará con un Defensor de Oficio, el cual será asignado a aquellos indiciados que no designen defensor particular.

En el Distrito Federal las Agencias Investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal que las integran, ya mencio

57).- Osorio y Nieto, ob. cit. p. 53.

nado anteriormente, en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando sus labores a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 horas del siguiente día, momento en que se inicia el siguiente turno o guardia.

Cada Agencia Investigadora del Ministerio Público, para su mejor funcionamiento, contará con diversos libros que le permitirán controlar el número de Averiguaciones Previas que inicia, el destino que dé a las mismas, así como a los objetos que quedan en su poder y en una forma breve el historial de las funciones que desempeña cada turno en cada guardia, así y para la consecución del objetivo de la modernización de la Procuraduría enmarcado dentro de las acciones de Simplificación Administrativa, en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, sólo operarán cuatro libros, a saber: el de Actas Especiales, el de Médico, el de Depósito de Objetos y Vehículos y el Libro de Gobierno; éste último con propósitos predefinidos que permitirá por su contenido simplificar el manejo de siete libros en uno sólo (libro de Gobierno, Entrega de Guardia, Amparo, Arraigos, Presentaciones, Pendientes y Envíos).

El Libro de Gobierno debe contener el número del Turno que inicia la Guardia, la fecha, nombre y cargo del personal actuante, enseguida anotará en varias columnas: número de Averiguación Pre

vía, delito, hora de inicio, lugar de los hechos, fecha y hora, nombre, domicilio y teléfono del denunciante o querellante, nombre o apodo del presunto responsable, trámite que se le da a la indagatoria, puede ser enviada a cualquier mesa investigadora, al sector central, a la fiscalía, o bien quedar continuada o ser consignada.

El Libro Médico contiene las certificaciones efectuadas por el Médico Legista en los que se anota nombre, edad, Estado Físico, si presenta lesiones y la clasificación de las mismas, Estado Psico físico, etcétera, según el caso, así como la hora y fecha en que se efectúa el examen.

El Libro de Actas Especiales fue creado mediante el acuerdo A-003/90 con el propósito de simplificar la procuración de justicia sin afectar la función sustantiva como persecutora de delitos de la Procuraduría, evitando el inicio de indagatorias que no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito o que en ese momento no puedan ser considerados como tal, y aquellos que sean perseguibles por querrela: encontrándose en el segundo supuesto, entre otras, las lesiones ocasionadas en la persona por ella misma, accidental o intencionalmente; pérdida o desaparición de alguna persona (con la intervención inmediata de la Policía Judicial) noticia que debe ser ratificada a las 48 horas y si el sujeto

no hubiere aparecido se iniciará la Averiguación Previa; sustracción o pérdida de documentos sin estar identificado el probable responsable; hechos de carácter patrimonial en los que se presume responsabilidad de carácter civil, administrativo o laboral, excepto cuando se proporcionen medios de convicción suficientes de un dolo penal; - la comunicación de hechos perseguibles por querrela por persona no facultada para ello. Hecha la anotación en el libro, si el Agente Investigador determina la no existencia de ilícito, o bien el denunciante o querellante en su comparecencia de ratificación expresamente reconoce la no existencia de delito, se anotará en el libro, de lo contrario se iniciará la indagatoria. Tratándose de querrelas, éstas deberán ser ratificadas en el término de 24 horas, haciendo del conocimiento del querellante que puede acogerse a los beneficios de la conciliación que tiene por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados y el otorgamiento del perdón al o los inculcados. Efectuada la ratificación y aceptada la etapa conciliatoria, se citará a las partes dentro de los 3 días hábiles siguientes, - incluyendo el de levantamiento de constancia, la cual podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa del ofendido y deberá continuarse dentro de los cinco días, en dicho término podrán practicarse diligencias para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de huellas, vestigios u objetos relacionados. Al comparecer las -

partes se les hará saber el motivo y alcance de la conciliación, la conveniencia del mismo, en el que se procurará que se cubra la reparación del daño causado y el otorgamiento del perdón respectivo. lo que constituye la extinción de la acción penal. Si se ratifica la querrela con la negativa expresa para conciliación, o, celebrada ésta, las partes no se concilian, se iniciará la Averiguación Previa.

Este libro deberá contener número progresivo de acta, lugar, fecha y hora de inicio; narración sucinta de los hechos; firma de los participantes y personal de actuación al igual que en las posteriores actuaciones; u otros datos relevantes; tratándose de querrela, el delito y en los hechos no delictivos la materia a que se refiere; la celebración de la conciliación y en su caso el número de Averiguación Previa que se inicia. El Agente Investigador, el Jefe de Departamento, el Delegado Regional o el Superior Jerárquico acordarán sobre la procedencia del levantamiento del Acta Especial y a falta de ello el Ministerio Público actuará bajo su más estricta responsabilidad.

El Libro de Objetos registrará todo tipo de objetos, inclusive los de vehículos y el destino que se da a los mismos y a disposición de quien se dejan.

El Libro de Entrega de Guardia señala la relación de mobiliario, si el servicio médico estuvo interrumpido o no, el destino de las averiguaciones, así como de los objetos relacionados con la --

misma y en su caso el de cadáveres, el número de Averiguación -- con que debe iniciar el siguiente turno, así como el de número de - folio del formato de atención inmediata, oficios, amparos pendientes de trámite.

Los cuatro primeros libros son los que debe llevar toda agencia investigadora del Ministerio Público conforme a lo establecido -- por la circular C-004-90 del Subprocurador de Averiguaciones Pre-- vias del 9 de julio de 1990; sin embargo, la Agencia lleva otros libros que son de control interno, como el de Entrega de Guardia, el de Personal que controla entradas y salidas del personal de la Agencia Investigadora, como el de la Policía Judicial. También cuenta con un Libro de Barandilla el cual contendrá la fecha, el número de Averiguación Previa, la hora, nombre y domicilio del denunciante - o querellante, delito, y lugar de los hechos.

Al iniciarse la Guardia el Agente del Ministerio Público saliente, debe indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes, lo - que deberá estar anotado en el "Libro de Entrega de Guardia" que se manejará de la manera ya antes especificada, todo ello lo debe - hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público entrante, - quien deberá verificar lo que en dicho libro se asienta. Una vez - que ha recibido la guardia deberá proceder a "abrir los Libros" y

ello lo realiza anorando en cada uno de ellos la fecha, el número de Turno que inicia funciones, en el de Gobierno nombre y cargo del personal actuante y una vez concluida la guardia, el Agente del Ministerio Público en turno firmará el Libro de Gobierno cerrando la guardia, asimismo se cerrarán todos los libros manejados en la Agencia.

Con fecha 15 de junio de 1990 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emite el Acuerdo A/20/90, por el que se reestructuran las funciones del Ministerio Público creándose el programa denominado "REFORMA DE BARANDILLA", con lo que se pretende dar una atención rápida y respetuosa a los denunciantes y querellantes; en dicho acuerdo se establece básicamente:

- a) La reestructuración de las funciones y de los cuerpos operativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo que ordena el artículo 21 constitucional, el cual establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y que para desempeñar dicha función persecutoria la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; y -- los artículos 17 y 97 de la propia Constitución que indican que la justicia deberá ser pronta y expedita, y las resolu

ciones de manera pronta, completa e imparcial.

- b) Para ajustar dichos mandatos constitucionales se ordena -- que el Ministerio Público, cumplimentando su misión constitucional, asuma la responsabilidad exclusiva de integrar las averiguaciones previas, y en los procesos penales -- ejercitar la acción penal que corresponda al Estado, y -- coadyuve con las víctimas de los delitos ante la autoridad judicial para que se repare el daño ocasionado por el delito.

Adicionalmente, y en los términos de las disposiciones legales y de los Acuerdos y Circulares dictados por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito -- Federal, velará y coopeará para que se atienda debidamente a las víctimas de los delitos, a los menores de edad y a los senectos, ya sea que se encuentren involucrados en los propios ilícitos penales que son de su incumbencia. o circunstancialmente sean puestos a su cuidado.

- c) Los miembros de la Policía Judicial, los especialistas -- que actúen en los Servicios Periciales, y los demás auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal en -- sus funciones, recibirán las instrucciones directas del --

propio Ministerio Público, y sólo en casos de urgencia y cumplimentando las disposiciones sustantivas y adjetivas apropiadas, podrán actuar sin instrucciones precisas de -- aquel funcionario, pero dando cuenta de inmediato al Ministerio Público de las diligencias en que intervino para que éste se encuentren en la posibilidad de ratificar o ampliar dichas intervenciones emergentes.

- d) El hecho de reasumir su nuevo papel protagónico, obligará a una nueva reestructuración de las funciones del Ministerio Público, el cual precisamente atenderá en forma unitaria a llevar a cabo la tramitación de los expedientes de -- las averiguaciones previas, salir de las oficinas tramitadoras para ocurrir al lugar de los hechos, llevar a cabo -- las diligencias externas requeridas, inspeccionar lugares, archivos y documentación que resulte necesario constatar o consultar, reconstruir hechos y examinar personas involucradas en ellos, en forma personal o delegada, determinar la conclusión de la averiguación previa, si se está en el caso de solicitar órdenes de aprehensión o cateos, o -- pedir el inicio de un proceso penal contra las personas involucradas en los hechos ilícitos, o finalmente ordenar -- la reserva o el archivo de las averiguaciones previas.

- e) Se crea y establece el programa de atención rápida a quejosos y denunciantes bajo la denominación de "Reforma de Barandilla", como instrumento de modernización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de brindar una mejor y mayor atención al público demandante del servicio, y de fortalecer el proceso de desconcentración, sujetándose los servidores públicos de la Institución dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las disposiciones que conlleven a la implantación de dicha Reforma, debiendo cumplir aquellas con un alto sentido de servicio, lealtad, responsabilidad y probidad.

Esta "Reforma de Barandilla" incluye la reestructuración orgánica y funcional de las Delegaciones Regionales, lo cual permitirá el mejoramiento de los servicios que presta la Institución, dando un trato digno y una respuesta eficaz a la ciudadanía. Asimismo, se promueve la simplificación de los trámites que la víctima del delito debe realizar para la presentación de su denuncia o querrela, particularmente, en los delitos violentos.

- f) La implementación del programa se realizará mediante la instrumentación de las siguientes acciones:

- 1) Reestructuración y especialización de las funciones del Ministerio Público, tanto en las áreas centrales, como en los órganos desconcentrados por territorio;
- 2) Aplicación del Servicio de Atención Inmediata a la víctima o denunciante de delitos violentos, a fin de reducir el tiempo y trámite de las actuaciones preparatorias al inicio de las averiguaciones previas, mediante la especialización de los órganos auxiliares del Ministerio Público por tipo de delito, así como la sistematización de su intervención, en manuales y formatos que al efecto se expidan;
- 3) Continuidad en el curso de las investigaciones, así como la reducción en los pasos de control del Ministerio Público;
- 4) Adscripción de la Policía Judicial a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, y el cabal mando directo de éste, sobre aquélla;
- 5) Redistribución de los servicios periciales, de acuerdo a las cargas de trabajo de la Institución, para agilizar el servicio y disminuir el tiempo de respuesta;
- 6) Aplicación de procedimientos de actuación y métodos de Investigación para la atención especializada en los

delitos con violencia;

- 7) Aplicación de nuevos procedimientos de trabajo en las investigaciones que practique el Ministerio Público y -- sus órganos auxiliares bajo el mando del primero.

Con base en el programa de desconcentración Institucional, el -- Ministerio Público en el Distrito Federal, se encuentra distribuido -- de la siguiente manera:

El Sector Central en Averiguaciones Previas se integra con: - Mesas Investigadoras Especializadas, Agencia Central Investigadora - y Fiscalía Especial Central para homicidios intencionales y casos relevantes. La Agencia Central Investigadora conoce de asuntos que - se consideren como de extrema urgencia así como cuando existan -- personas a su disposición respecto de la investigación de hechos si- guientes: comisiones delictuosas a las que se refieren los artículos X y XI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del -- Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Fede- - ral, así como en los que se encuentren involucrados servidores pú- blicos que presten sus servicios en el Gobierno del Distrito Fede- - ral con nivel de Director de Área, su equivalente o de superior je- rarquía, servidores públicos que pertenezcan a corporaciones poli- - cías o que desempeñen funciones de inspección o de supervisión -

en el Departamento del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel. o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sea cual fuere su nivel; comisión de posibles fraudes o abusos de confianza, donde el monto del perjuicio patrimonial exceda de diez mil días de salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal; hechos delictuosos de profesionistas o técnicos, que con motivo de su disciplina o profesión se presume los hubieren cometido; hechos delictuosos en donde se afecten organismos o actividades sindicales; hechos delictuosos que se denuncien ante la Representación Social en casos de extrema urgencia y hechos delictuosos que por sus características técnicas jurídicas de complejidad en la investigación o por cualquier otra circunstancia así lo determine el Procurador General, los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas.

La Fiscalía Especial Central para homicidios intencionales y casos relevantes conoce de las Averiguaciones Previas que discrecionalmente le encomienden al Procurador General, los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas. Depende directamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, tiene a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de Averiguaciones Previas que se sigan por el delito de homicidio doloso en cualesquiera de sus modalidades o de aquellas que debido al hecho

o a las personas que se encuentren involucradas fuesen de trascendencia moral, económica, social, cultural o política para la sociedad capitalina y de la República en General. También tiene la facultad atrayente, cuando así lo determine la superioridad, de las Averiguaciones Previas instauradas por el delito de homicidio intencional y -- casos relevantes que conozcan otras Agencias del Ministerio Público o Fiscalías Especiales de la institución, debiendo éstas remitir a la mayor brevedad las actuaciones de que se trate cuando así les fuere requerido para ello. Todas las averiguaciones previas que se inician en la Fiscalía Especial Central para la atención de los delitos -- de homicidios intencionales y casos relevantes, se identifican con la nomenclatura F.C.H. que significa Fiscalía Central de Homicidios, -- con el número de acta progresiva, año y mes de inicio, por ejemplo: FCH/001/991/2.

La Fiscalía Especial está integrada por un Director de Área, -- un Subdirector, un Jefe de Departamento, Agentes del Ministerio Público, Oficiales, Secretarios, Mecanógrafos, Investigadores, y Agentes de la Policía Judicial con base en las necesidades y cargas de -- trabajo y a los recursos de que dispone la Institución. Funciona -- con las unidades de investigación que sean necesarias, integrada cada una por un Agente del Ministerio Público, un oficial Secretario, un Mecanógrafo, dos Investigadores y los Agentes de la Policía Judi

cial que se requieran.

En las Delegaciones Regionales en materia de Averiguaciones Previas existen: 1.- Agencias Investigadoras Desconcentradas ubicadas en las Sedes Regionales con detenido, sin detenido y especializadas. 2.- Agencias Investigadoras Desconcentradas ubicadas fuera de la Sede Regional con y sin detenido. 3.- Mesas Investigadoras Desconcentradas que se clasifican en Especializadas y Generales. Las Delegaciones Regionales cuentan con unidades departamentales coordinadoras de Agencias Investigadoras ubicadas en la Sede Regional, de Mesas Investigadoras ubicadas en la Sede Regional, con Unidades Departamentales dictaminadoras ubicadas en la Sede Regional que resolverán sobre: ejercicio de la acción penal, incompetencia, propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal y Archivo por Reserva.

Las Unidades Departamentales coordinadoras y dictaminadoras de Agencias Investigadoras ubicadas fuera de la Sede Regional conocerán y resolverán respecto a incompetencia y ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos cuya pena privativa de la libertad sea hasta de cinco años de prisión.

Las Unidades Departamentales Dictaminadoras tienen las siguientes funciones: a) en materia de consignaciones conocerán de averiguaciones previas en que el Agente del Ministerio Público pro-

ponga el ejercicio de la acción penal, formulando los pliegos de consignación respectivos, o bien acordando su devolución a su mesa o agencia de origen, ordenando la práctica de las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Las Unidades Departamentales Coordinadoras y Dictaminadoras de Agencias Investigadoras ubicadas fuera de la Sede Regional deberán ejercitar acción penal ante autoridad judicial competente, única y exclusivamente en aquellos hechos que tengan como sanción, pena privativa de la libertad hasta cinco años de prisión, en el caso de concurso de delitos se estará al delito que tenga mayor penalidad. b) en Materia de Incompetencia revisar y en su caso autorizar y tramitar las incompetencias determinadas por las Agencias del Ministerio Público de su adscripción, cuando la autoridad competente, para conocer del asunto, sea de carácter Federal o de otra Entidad Federativa y exista persona a disposición del Ministerio Público, asimismo revisar y en su caso autorizar y tramitar las incompetencias que determinen las Mesas Investigadoras Generales y Especializadas de su adscripción, cuando la autoridad competente, para conocer del asunto, sea de carácter Federal o de otra Entidad Federativa. c) en Materia de Reserva y No Ejercicio de la Acción Penal resolverá sobre la procedencia de las consultas de Reserva que formulen las Agencias y Mesas Investigadoras, haciendo del conocimiento del Delegado Regional las que --

procedan, a efecto de que éste las autorice. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, evaluará mediante la revisión discrecional que al efecto practique, las Averiguaciones Previas en las que se hubiere autorizado la Reserva, ordenando en su caso la devolución a la Mesa de Origen para su prosecución y perfeccionamiento, señalando las diligencias que faltaren por desahogar. También propondrá la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, por considerar que en la Averiguación Previa correspondiente se está en presencia de: -- cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal; se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica: -- cuando no exista querrela y se trate de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello, que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material in superable; cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la Legislación Penal; cuando de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa de que se trate, se desprende de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal en orden de la comisión del hecho delictuoso; cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya si-

do materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad y cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

Las Unidades Departamentales Coordinadoras y Dictaminadoras de Agencias Investigadoras ubicadas fuera de la Sede Regional se abstendrán de proponer o resolver y remitir las Averiguaciones Previas a la Unidad Departamental Dictaminadora de su Circunscripción, para la determinación conducente.

En los Organos Desconcentrados por territorio también hay Fiscalías Especiales para Homicidios y Casos Relevantes que conocerán de aquellas Averiguaciones Previas donde se investiguen homicidios intencionales, así como aquellos casos relevantes atendiendo las características del ofendido, probable responsable, lugar de los hechos impacto social y forma de comisión y los que a criterio del Delegado o por instrucciones superiores se ordene su radicación en las mismas. En las Averiguaciones Previas provenientes de las Subdelegaciones de Fiscalía Especial para homicidios intencionales y casos relevantes donde se consulte la ponencia de reserva, deberán contar con el visto bueno del Delegado Regional a efecto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentre en aptitud de autorizarlas.

Asimismo la Procuraduría cuenta con Agencias Especializadas en: 1.- Delitos Sexuales; 2.- En asuntos del Menor; 3.- En Policía Judicial; 4.- En Central de Abastos; 5.- En vehículos robados; y 6.- En delitos en los que se encuentren involucrados visitantes -- nacionales o extranjeros.

1.- DELITOS SEXUALES.- Estas Agencias atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales, los Agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones deberán actuar en los siguientes términos: vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino, ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello, que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación previa sea llevada a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan, a petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas

del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público podrá acceder a que la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúen en el domicilio o centro hospitalario -- que aquella designe: se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela: inmediatamente que el Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo, -- preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención: sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la averiguación previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita; en el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y -- sea necesaria su identificación por parte de la persona -- agraviada, o la práctica de cualquier diligencia similar,

la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto con las partes involucradas; la Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos, se abstendrá de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivo de autoridad competente.

- 2.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD.- Tiene la finalidad de otorgar un trato más justo pronto y expedito, en todos aquellos asuntos que tienen relación con problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes de dieciocho años, en su calidad de presuntos infractores o víctimas del delito, así como implantar los procedimientos relativos a la puesta a disposición y su traslado al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en forma eficiente e inmediata, evitándose detenciones prolongadas bajo el principio de respeto de los derechos elementales consagrados, para toda persona en la Carta Magna. El Agente del Mi-

nisterio Público investigador podrá: a) entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o b) canalizarlo al albergue temporal de esta institución, en caso de ser víctima de delito, o c) en caso de menores -- infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2o, 34, 48, 49 y 5o, transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

3.- EN POLICIA JUDICIAL.- Esta Agencia se encarga del -- inicio, prosecución y perfeccionamiento de Averiguaciones Previas en donde se encuentran involucradas personas que sean remitidas al edificio sede de la Policía Judicial, por haber sido detenidas en flagrancia o como resultado del -- cumplimiento de una orden de investigación, localización o por operativos de esa corporación; asimismo realizará el -- inicio, prosecución y perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas que se instauren en contra de elementos de la Policía Judicial.

En este tipo de Agencia Especializada se practicarán las -- diligencias mínimas necesarias en la Averiguación Previa

de que se trate y enseguida remitirá las actuaciones a la Delegación Regional de su Jurisdicción, Sector o a la Fiscalía Especial Central para la atención de delitos de homicidio y casos relevantes, o procederá a su total perfeccionamiento cuando lo ordene la superioridad.

- 4.- EN CENTRAL DE ABASTO.- Esta Agencia se va a encargar del inicio, prosecución y perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas en las que se encuentran involucradas personas relacionadas con las operaciones y transacciones comerciales y económicas que se realizan en la Central de Abasto de esta Ciudad y de todas aquellas que directa o indirectamente se derivan de ella, ésto es, hechos que se relacionen con el abasto, distribución, convenios y contratos que se celebren para adquirir mercancía en la Central de Abasto o para su distribución, y para los fines específicos para los que fue creado este Fideicomiso.

- 5.- EN VEHICULOS RCRADCS.- Atenderá exclusivamente las averiguaciones previas que se instauren con motivo del robo de vehículos, ya sean directas o relacionadas; dará intervención a la Unidad Especializada de vehículos robados; recibirá las indagatorias que se inicien en otras Agencias

del Ministerio Público, con motivo del robo de vehículos - para continuar con su investigación; llevará el control de - vehículos recuperados, procediendo inmediatamente a su entrega a quien acredite la propiedad o legítima posesión. -- Cuando otras Agencias Investigadoras del Ministerio Público se inicien Averiguaciones Previas de robo de vehículos, éstas serán enviadas a la Agencia Especializada, de no - existir oposición por parte del denunciante o querellante, - en caso de oposición se procederá únicamente a informar - a la Especializada el inicio de dicha indagatoria.

- 6.- DELITOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS VISITANTES NACIONALES O EXTRANJEROS.- Esta Agencia conocerá exclusivamente de las indagatorias en -- donde se encuentren involucrados visitantes nacionales o - extranjeros, considerándose como los primeros a aquellas personas de cualquier nacionalidad cuya residencia se encuentre fuera de los límites establecidos para la zona metropolitana o mexicanos que tengan su residencia fuera del país; por lo segundo se considera a aquellas personas que tengan nacionalidad distinta a la mexicana y que estén en tránsito temporal en la capital del país. Los Agentes del Ministerio Público encargados de este tipo de Agencia, de

inmediato realizará todas y cada una de las diligencias necesarias y determinarán o solicitarán a la autoridad judicial correspondiente las medidas precautorias imprescindibles para asegurar los intereses de los visitantes involucrados; se auxiliará de un perito traductor, con el objeto de que la representación social otorgue una amplia garantía procesal, cuya actuación tendrá todos los efectos probatorios que la ley precise; cuando la indagatoria requiera de la práctica de mayor número de diligencias para la integración de la misma y fuera imposible realizarlas debido a la ausencia del agraviado nacional o extranjero, por haberse trasladado a su lugar de residencia se estará a los términos siguientes: a) cuando se trate de visitantes nacionales se pedirá el auxilio de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa que corresponda a fin de que realice las diligencias necesarias y en su oportunidad se remitan como "actas relacionadas"; b) cuando se trate de visitante extranjero o mexicano que radique fuera del territorio nacional, se pedirá lo conducente al jefe de la representación Consular de México en el país donde aquél tenga su residencia, para que por su conducto se realicen las actuaciones necesarias para la

debida integración de la indagatoria y hechas que sean las -
envíe a la Agencia Especializada, este trámite se efectuará
por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos-
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando otra Agencia Investigadora tenga conocimiento de --
hechos en donde se encuentran involucrados visitantes, pro-
cederá a la brevedad a realizar las diligencias necesarias-
para remitirlos a la Agencia Especial para visitantes, - -
siempre que no exista oposición del denunciante o quere- -
llante.

2.5 LA MESA INVESTIGADORA.

2.5.1. CONCEPTO, INTEGRACION y FUNCIONAMIENTO.

La Mesa Investigadora es la dependencia de la Procuraduría -- que tiene por funciones, seguir conociendo de denuncias, acusaciones o querellas, con que se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes procedentes de las Agencias Investigadoras como regla general, ya que como veremos más adelante pueden provenir del Sector Central cuando se presenten por escrito en la oficialía de partes y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho.

Jurídicamente no existe diferencia en cuanto a funciones entre Agencias Investigadoras y Mesa Investigadora, ya que ambas pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones, continuar con denuncias, acusaciones o querellas orales o por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, ordenar la intervención de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, recatar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, recatar los dictámenes periciales pendientes de rendir y solicitados en la Agencia Investigadora.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas Investigadoras atienden averiguaciones previas sin detenido, pero nada im-

pide que puedan tramitar asuntos con detenido. también las más de - las veces las denuncias, acusaciones o querellas orales son formula das en Agencia Investigadora, aunque puede ser por escrito, las cua les si se presentan en la oficina de partes del Sector Central, se - turnarán a la Delegación Regional que corresponda, designando el De legado Regional la Mesa Investigadora en donde debe ser ratificada; - ésto no es obstáculo para que pueda presentarse la noticia del deli to por escrito ante la Agencia Investigadora.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse entre Agencia y Mesa Investigadora, es de orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, integra y resuelve la averiguación en la pro pia agencia, en tanto que en las indagatorias iniciadas sin detenido - se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligen - cias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la Mesa Investigadora en donde se perfeccionará, la cual general mente practica sus diligencias sin detenido.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuen ta con: Mesas Investigadoras Especializadas del Sector Central y - en las Delegaciones Regionales con Mesas Investigadoras Desconce

tradas: a) Generales y b) Especializadas. Las primeras conocerán de las Averiguaciones Previas en que se investiguen los hechos a que se refiere el artículo tercero del acuerdo A-022/90 emitido por el -- Procurador General el 15 de junio de 1990 y ya especificados cuando se expusieron las competencias de la Agencia Central Investigadora: -- también contará con mesas Especializadas en menores, delitos sexuales, violentos y patrimoniales.

Las Mesas Investigadoras Desconcentradas: a) Generales, conocerán de toda clase de ilícitos, con excepción de aquellos que fueren competencia de las Mesas Investigadoras Especializadas: b) Especializadas, conocerán de los delitos de fraude y abuso de confianza cuyo perjuicio patrimonial sea hasta de 10,000 veces el salario -- diario mínimo vigente en el Distrito Federal y de aquellos en los -- que hubiere mediado violencia en su comisión; asimismo contará con Mesas Investigadoras Especializadas en delitos sexuales, del menor, de vehículos, de Policía Judicial, de extranjeros y de Fiscalía Especial.

La Mesa Investigadora se integra de igual forma que la Agencia Investigadora, o sea básicamente con el titular Agente del Ministerio Público Licenciado en Derecho, el Oficial Secretario y el -- Oficial Mecanógrafo, pudiendo variar el número de integrantes, se-

gún las cargas de trabajo y necesidades del servicio, pero siempre deberá haber un Agente del Ministerio Público o en su ausencia un Oficial Secretario.

Una vez que la Mesa Investigadora recite la Averiguación Previa proveniente, ya sea, de la oficialía de partes o de la Agencia Investigadora, procederá a registrarla en el libro denominado "de Gobierno" en el que asentarán los siguientes datos: número de indagatoria, nombre del denunciante o querellante, presunto responsable, nombre o apodo, delito y trámite que se da a la misma. También deberá contar con un Libro de Política Judicial en el que se anotarán las intervenciones que se den a dicho personal, y un libro de control interno en el que se registrarán las entradas y salidas de personal.

Una vez que ha sido registrada la indagatoria, procederá el Investigador a dictar un acuerdo que se denomina "de Radicación", que debe contener fecha, número de Averiguación Previa, que ya le ha sido asignado en la Agencia Investigadora, número de Mesa en donde se radica, y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos denunciados; este acuerdo es firmado por el C. Agente del Ministerio Público. Enseguida se procederá a realizar las diligencias que

determine el investigador, como pueden ser: girar citatorios a los denunciantes, querellantes, indiciados, testigos y cualquier otra persona involucrada en los hechos cuya declaración sea necesaria para la investigación, pudiendo ser que previamente hayan sido citados en la Agencia para comparecer a la Mesa; también se puede ordenar la intervención de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales; practicar o solicitar la práctica de inspecciones ministeriales o cualquier otra actividad necesaria para llegar al esclarecimiento de los hechos; recabar los dictámenes periciales y resultados de órdenes giradas a la Policía Judicial, ya sea de localización, presentación o investigación, solicitadas en la Agencia, y todo documento e indicio necesario para comprobar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad en los hechos que se investigan.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes, se procederá a su examen para determinar si se comprobó el cuerpo del delito y demostró la presunta responsabilidad para así, proceder a formular: el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva de la indagatoria, según sea el caso.

2.6. DILIGENCIAS BASICAS EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA SEGUN EL DELITO.

En la integración de toda Averiguación Previa, se practican las diligencias pertinentes según el delito de que se trate, aunque todas se inician con un exordio, en el que se contiene, fecha, hora y turno de inicio, así como la Agencia, Delegación y Departamento, según la distribución que para su organización y funcionamiento establecen las leyes y acuerdos respectivos, y el extracto que hace el Ministerio Público del motivo de la indagatoria, la persona que se presenta a formular denuncia, acusación o querrela, el delito de que se trate y el nombre del o los presuntos responsables, con la orden de que se inicie como directa, relacionada o continuada, entendiéndose por directa la primer diligencia que se hace respecto a esos hechos, por relacionada que es accesoria y complementaria de una principal y continuada cuando en el anterior turno no se logró su integración y perfeccionamiento, quedando para su continuación en el turno siguiente. Pasando posteriormente a realizar todas las diligencias básicas de cada delito y las que se consideren pertinentes tendientes al debido esclarecimiento de los hechos y así lograr su integración y perfeccionamiento para determinarla con el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva según corresponda.

A continuación procederé a mencionar las diligencias - -
básicas que se practican para los delitos que se indicarán, no abar-
cándolos todos, sino los de más común trámite en las Agencias y --
Mesas Investigadoras, haciendo la observación de que las diligen- --
cias anotadas, son las que siempre deberán practicarse, pero el ---
Agente Investigador podrá realizar todas aquéllas que considere per-
tinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos y en caso de -
no lograrlo en la Agencia, la remitirá a la Mesa Investigadora, - -
en donde se deberá tener más cuidado en la práctica de diligencias
y definitivamente procurar la debida integración y perfeccionamiento
de la misma.

2.6.4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. (art. 259 Bis del Código Penal del Distrito Federal.

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Querrela.

DILIGENCIAS BASICAS. Las diligencias que en términos generales debe practicar el Agente del Ministerio Público en averiguación de hechos posiblemente constitutivos del delito de Hos-

stigamiento Sexual, son las siguientes:

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito, -- que puede ser el ofendido o cualquier persona.
- Declaración del sujeto pasivo cuando no haya sido quien proporcionó la noticia del delito.
- Al ofendido se le solicitará nombre y media filiación del indiciado y si es posible domicilio del mismo.
- Acreditamiento del perjuicio o daño causado por el hostigamiento sexual.
- Acreditamiento de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación, lo que se podrá realizar con documentos o testimoniales.
- Fe Ministerial de las documentales exhibidas.
- Declaración de testigos, en caso de que hubiere, si se encuentran en la Agencia se procederá a tomar su declaración, de no ser así podrán rendir su declaración en la Mesa Investigadora en donde se le mandará citar, si no acude a la cita, podrá ordenarse a la Policía Judicial su localización y presentación. Si al realizarse las diligencias en la Agencia Investigadora se encuentra a disposición el presunto responsable se mandará citar a los testigos y si no comparecen a la cita se ordenará su pre--

sentación por conducto de la Policía Judicial.

- Inspección Ministerial del presunto responsable, a fin de dar fe de su estado psicofísico, integridad física o lesiones si las presenta.
- Solicitar al médico legista de la adscripción, dictamine sobre el estado psicofísico del probable sujeto activo, sobre su integridad física y en su caso, de las lesiones que presente; recabar el certificado médico correspondiente y dar fe del mismo que deberá integrarse a la Averiguación Previa.
- Declaración del presunto responsable del delito.
- Orden a la Policía Judicial para investigar los hechos (en caso de contar con detenido la investigación deberá rendirse ante el Ministerio Público de la Agencia, de no contar con el probable responsable, dicha investigación podrá ser rendida ante el Agente de la Mesa Investigadora).
- Si el hostigador es un servidor público se requerirá a la dependencia correspondiente el nombramiento otorgado al sujeto activo del delito.

ABUSO SEXUAL (antes ATENTADOS AL PUDOR) (artículos 260 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Art. 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- DENUNCIA.

DILIGENCIAS BASICAS:

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito, que puede ser el ofendido o cualquier persona.
- Inspección Ministerial del agraviado para efectos de dar

- fe de su integridad física o de las lesiones que presente.
- Solicitar al médico Legista de la adscripción examine al sujeto pasivo y dictamine sobre su edad clínica probable y en su caso su incapacidad para comprender el significado del hecho, o bien su incapacidad para resistirlo.
- Recatar el examen médico que se expida, dar fe del mismo e integrarse a la Averiguación.
- Declaración del sujeto pasivo a quien se le pedirá nombre, domicilio, en caso de contar con ello, y media filiación del indiciado si éste no se encuentra a disposición del Agente Investigador, en caso contrario se procederá a la diligencia de identificación.
- Inspección y fe Ministerial de ropas, en caso de que en ellas haya vestigios de la conducta desplegada por el posible sujeto activo.
- Declaración de posibles testigos de los hechos, en caso de encontrarse a disposición el presunto responsable y no contar con la presencia de los testigos se les mandará citar y de no comparecer se ordenará a la Policía Judicial su localización y presentación.
- Fe del estado psicofísico, integridad física o lesiones, en su caso, del presunto responsable, lo cual se corro-

horará con el certificado médico que se solicitará al médico legista del lugar, del cual se dará fe y se integrará a la indagatoria.

- Declaración del probable sujeto activo del delito.
- Inspección y Fe Ministerial de las ropas del posible sujeto activo, cuando en ellas se encuentren huellas relacionadas con la conducta delictiva.
- Intervención de la Policía Judicial en el caso de que el indiciado no haya sido puesto a disposición o estándolo -- haya otras personas involucradas en la comisión del delito.

En la investigación de este tipo de delito el Agente del Ministerio Público deberá desentrañar si el deseo del activo era el realizar o no la cópula, ésto es, el determinar el dolo específico del activo, para así determinar si se está en presencia de un abuso sexual o de una violación en grado de tentativa. Asimismo al interrogar a la víctima es importante saber si el acto se realizó con violencia física o moral para determinar la competencia de Juez de Paz o de primera instancia.

ESTUPRC (artículo 262 del Código Penal)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Al que tenga có-

pula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres -- meses a cuatro años de prisión.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Querrela por parte - de la mujer ofendida, de sus padres, o, a falta de éstos, de sus -- representantes legítimos. (art. 263 CP).

DILIGENCIAS BASICAS.

- Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito, conteniendo una narración puntualizada de los hechos y recabándole su querrela en el caso de que a ella corresponda el derecho o presentarla.
- Inspección Ministerial de la ofendida con el objeto de -- dar fe de su edad clínica probable, huellas o vestigios - que pudieran aparecer.
- Solicitar al médico legista de la adscripción que dictamine acerca del estado ginecológico, edad clínica probable - de la ofendida y recabar el certificado médico correspondiente.
- Fe Ministerial del certificado médico e incorporación a - la averiguación previa.
- Solicitar a la ofendida o a su representante legal el do-

cumento relativo a la edad del sujeto pasivo, del que se dará fe ministerial y se agregará a la Averiguación Previa.

- Declaración de la pasivo, a quien se le solicitará media filiación del indiciado, y en caso de contar con ello, nombre y domicilio del presunto responsable; en caso de que hubiere sido presentado se le solicitará la identificación del mismo.
- Declaración de testigos en su caso.
- Cuando esté presente el inculpado, se practicará inspección ministerial respecto de las huellas o vestigios que pudieren apreciarse en relación a los hechos que se investigan.
- Examen médico respecto al estado andrológico del probable sujeto activo.
- Esclarecimiento de que el consentimiento para la cópula se obtuvo por medio del engaño, lo que se puede establecer con la declaración de la ofendida, de testigos o con la confesión del indiciado.
- Intervención a la Policía Judicial cuando el posible sujeto activo del delito no haya sido puesto a disposición.

Conforme a las reformas del Código Penal para el Distrito Federal se configura el delito de estupro con los siguientes elementos: cópula, con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años y que se haya obtenido el consentimiento mediante el engaño, habiéndose excluido el elemento de castidad y honestidad, por lo que ante este delito el Investigador deberá acreditar la existencia de la cópula, la edad de la pasivo, y la del engaño y éste lo determinará con el interrogatorio acusatorio a la víctima y al indiciado a fin de precisar el medio empleado para llegar al hecho, tomando en consideración el engaño como la mentira manifestada con dolo para formar en quien la recibe una falsa interpretación de la realidad. Asimismo se reformó el artículo 263 del C.P. excluyendo el matrimonio de los sujetos del delito como una causa de extinción de la acción penal.

VIOLACION.- (artículos 265, 266 bis del CP). Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento

distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS.

- Declaración de quien proporcione la noticia del delito.
- Inspección Ministerial del sujeto pasivo dando fe detalladamente de su estado y circunstancias, principalmente respecto a su estado ginecológico o proctológico, según el caso, y presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico.
- Solicitar al Médico Legista de la adscripción examine al sujeto pasivo del delito y dictamine principalmente respecto del estado ginecológico y proctológico, de acuerdo con el caso concreto, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico, su edad clínica probable en caso de que sea menor, y si se trata de persona púber o impúber. Recabar el certificado médico, dar fe del mismo e integrarlo a la indagatoria.
- Inspección y Fe Ministerial de las ropas vestidas por el sujeto pasivo al momento de los hechos si en ellas se encuentran huellas o vestigios de la conducta delictiva.

- Declaración del sujeto pasivo, si no fue la persona que proporcionó la noticia del delito.
- Inspección Ministerial del lugar de los hechos, cuando fuere posible ubicarlo.
- Inspección Ministerial y fe de armas o cualquier objeto que tuviere relación con los hechos que se investigan.
- Declaración de testigos en su caso.
- Inspección Ministerial del sujeto activo del delito, para dar fe de su estado psicofísico y demás circunstancias, dando relevancia al estado andrológico del sujeto, presencia o ausencia de lesiones, solicitando al médico legista de la adscripción dictamine sobre el particular; recabando el certificado médico correspondiente e incorporándolo a la indagatoria.
- Declaración del probable sujeto activo del delito.
- Declaración de testigos si los hubiere, en caso de no estar presentes y si el sujeto activo estuviese a disposición del Ministerio Público, se les mandará citar y de no comparecer se ordenará su comparecencia por conducto de la Policía Judicial.
- Intervención de la Policía Judicial, cuando no se encuentre presente el sujeto activo o estándolo existan coauto-

res o partícipes que no hayan sido puestos a disposición,
DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION, (art. 266 del
 C.P.)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Se equipara a la
 violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no -- tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS.- Las diligencias básicas que deben practicarse para integrar la averiguación previa en este ilícito son fundamentalmente las mismas que las señaladas anteriormente para la violación, en lo conducente. En especial deberá establecerse la edad de la víctima o la causa por la cual se encuentre imposibilitada para resistir la conducta delictuosa; precisar por cualquier medio legal la edad del pasivo (prueba documental, pericial, médica,

etc.); determinar el estado patológico, tóxico, traumático o de cualquier otra índole en que se encontraba el sujeto pasivo y en virtud del cual no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA PUNIBILIDAD. -

Las establece el artículo 266 bis que a la letra dice:

"Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco -

años en el ejercicio de dicha profesión.

- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Observamos que este artículo prevé 4 hipótesis que son:

1. Intervención de dos o más personas;
2. - por razones de parentesco, tutela, relación de padrastro a hijastro;
3. por razones de cargo, empleo o profesión.
4. por razones de guarda, custodia, educación o de confianza.

Ante estas circunstancias se deberá, además de las diligencias ya mencionadas, según la hipótesis, establecer la intervención de dos o más personas mediante la testimonial, confesional o con el auxilio de peritos; en el segundo supuesto probar la situación de parentesco, tutela, relación de padrastro a hijastra o amasiato del autor con la madre del ofendido, por medio de documentos o testigos; en el tercer caso probar el cargo, empleo o profesión con documentos y de manera eventual con testigos, lo que también se aplica a la cuarta hipótesis.

En la violación el bien jurídico protegido lo es la libertad se-

sexual, la cual se ve comprimida con la violencia física o moral -- empleada por el sujeto activo, entendiéndose por la primera la fuerza material desplegada para imponer la cópula, y por la segunda la amenaza de causar un mal inminente o futuro al pasivo en su persona o a un tercero. Durante la indagatoria debe precisarse la forma y medios empleados para la realización del hecho, así como la calidad del sujeto pasivo, para así estar en posibilidad de determinar si se está ante el delito de violación o ante la violación equiparada, -- puesto que para la segunda no se requiere que el activo haya usado violencia física o moral, exigiéndose únicamente la calidad específica en el pasivo, ésto es, que sea menor de doce años, o bien, cierta circunstancia en el sujeto que le impida comprender el significado del hecho, como lo sería el estado de ebriedad, deficiencia mental o física, aunque también se determina en este caso que el delito puede cometerse con violencia y ante tal circunstancia la pena aumentará -- en una mitad en su mínimo y máximo; así mismo debe precisarse si el hecho se cometió con alguna de las circunstancias agravantes establecidas por el artículo 266 bis, del C.P.

INCESTO .- (art. 272 del CP.)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan re

laciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS. -

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o hace la remisión.
- Solicitar y recabar dictamen pericial en relación con el estado ginecológico, andrológico y proctológico de los sujetos involucrados, fe ministerial de dichos dictámenes y su agregó a la indagatoria.
- Inspección Ministerial con el objeto de dar fe del estado andrológico, ginecológico o proctológico de los sujetos -- que participaron en el ilícito.
- Declaración de los probables sujetos del delito.
- Si no se encuentran en la Agencia Investigadora del Ministerio Público los probables sujetos activos, se dará intervención a la Policía Judicial a criterio del Ministerio Pú-

Hico, tomando en cuenta las diversas situaciones que --
concurran en el caso concreto, sobre todo considerando --
la flagrancia.

- Si existen testigos y se encuentran de momento en la ofi-
cina, se les tomará declaración; en caso de existir, pe-
ro no estando presentes, si los activos están a disposi-
ción, se les citará y de no comparecer se ordenará su -
presentación por conducto de la Policía Judicial.
- Prueba de la existencia de parentesco que puede ser docu-
mental, testimonial o confesional.
- Prueba de conocimiento de parentesco entre los activos, -
que puede ser testimonial, documental o confesional.

Ante la presencia de este delito, el Agente Investigador -
deberá precisar si el hecho se cometió con sujetos activos califica--
dos, o sea, que tengan relación de parentesco, que haya habido có-
pula con la concurrencia de voluntades de ambos sujetos, para así -
determinar si se está en presencia del delito de incesto, o bien an-
te el de violación agravada, también deberá tener cuidado en estable-
cer si los sujetos tenían conocimiento de esa relación de parentesco.
El bien jurídico tutelado lo es la base de la familia.

ADULTERIO (art. 273 del CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

REQUISITOS DE LA PROCEDIBILIDAD.- Querrela por parte del cónyuge ofendido. Cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes.

DILIGENCIAS BASICAS.

- Querrela del cónyuge ofendido.
- Prueba del vínculo matrimonial existente.
- Declaración de testigos, en su caso.
- En caso de que los activos no se encuentren detenidos se dará intervención a la Policía Judicial a criterio del Ministerio Público, tomando en cuenta las diversas situaciones que concurren en el caso concreto.
- Declaración de los supuestos activos.
- Inspección y fe Ministerial de ropas de los activos en el caso de que en ellas existan huellas o vestigios de la conducta desplegada por éstos.

- Solicitar y recabar examen pericial médico acerca del estado andrológico, proctológico o ginecológico, en su caso, de los activos, agregándolo a la averiguación.
- Inspección Ministerial, dando fe del estado andrológico, proctológico o ginecológico de los activos.
- Inspección Ministerial y fe del lugar o los lugares relativos a los hechos que se investigan.
- Si existen testigos y se encuentran de momento en la oficina, se les tomará declaración; en caso de existir, pero no estar presentes, se les citará y de no comparecer se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial, a criterio del Ministerio Público.
- Cuando de la Inspección Ministerial de las ropas (intimas) se aprecien huellas o vestigios relativos de los hechos que se investigan, a criterio del funcionario encargado de la investigación, se enviarán al laboratorio para la práctica del análisis químico, en busca de evidencias físicas útiles en la averiguación.
- Recabar y agregar a la Averiguación los resultados de las pruebas periciales solicitadas.

Tratándose de este delito el agente del Ministerio Público deberá allegarse de elementos para determinar si el delito se --

comerió en el domicilio conyugal de uno de ellos y con escándalo, - lo cual podrá acreditar con testimoniales principalmente o cualquier otro medio que conduzca a su determinación. También debe determinar si los sujetos tenían conocimiento del estado civil del otro y en caso de que se desconozca, se estaría ante un aspecto negativo de la culpabilidad por parte de quien lo ignora. El bien jurídico tutelado lo es la fidelidad sexual prometida por virtud del matrimonio y la moral pública.

2.6.2. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD

CCRPCRAL.

LESIONES. - (art. 288 del CP).

DEFINICION TIPICA. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DIVERSAS CLASES DE LESIONES Y SU PUNIBILIDAD.

No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (art. 289 parte primera del CP), sanción: de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del - -

Juez.

Requisitos de Procedibilidad. Querrela.

- No ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (art. 289 parte segunda del CP), sanción: de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.
- Dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable (art. 290 del CP), sanción: de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.
- Provocan disfunción parcial o permanente de un órgano (art. 291 del CP), sanción: de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos.
- Provocan disfunción total o definitiva o pérdida anatómica de un órgano, enfermedad segura o probable incurable o que el ofendido quede sordo, impotente o con defor-midad incorregible (art. 292 párrafo primero del CP), sanción: de cinco a ocho años de prisión.
- Provocan incapacidad permanente para trabajar, enajena-ción mental, pérdida de la vista o del habla o de las fun-ciones sexuales (art. 292 párrafo segundo del CP), san-ción: de seis a diez años de prisión.

- Si ponen en peligro la vida (art. 293 del CP), sanción: - de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo a los arts. 289, -- 290, 291 y 292.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

LESIONES DOLOSAS: Denuncia

LESIONES CULPOSAS. Si por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causan lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o no se haya dejado abandonada a la víctima (art. 62 del CP).

DILIGENCIAS BASICAS. LESIONES DOLOSAS.

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o de los remitentes, y si se encuentra presente.
- Declaración del lesionado o constancia de que se solicita acta relacionada que contenga tal declaración, en el caso de que el pasivo se encuentre interno en algún centro de atención médica en diferente circunscripción territorial. Si se encuentra dentro de la misma circunscrip-

ción el personal de la Agencia podrá acudir al lugar a tomar la declaración del lesionado.

- Inspección Ministerial y fe de lesiones.
- Solicitar y recabar certificado Médico o dictamen pericial respecto de la naturaleza y consecuencias de las lesiones para efectos de clasificación.
- Fe del dictamen Médico, agregándolo a las actuaciones.
- Inspección Ministerial y fe del instrumento del delito, en su caso.
- Llamado a la Policía Judicial, en su caso.
- Intervención, si procede, a peritos en criminalística o a los que considere conveniente, atendiendo al tipo y causa de las lesiones.
- Inspección Ministerial y fe del lugar, cuando éste sea posible de ubicar y su inspección sea de interés para la indagatoria.
- Inspección Ministerial y fe de ropas, si es necesario, a juicio del Agente Investigador del Ministerio Público.
- Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se les tomará declaración; si los hay pero no están presentes y el activo se encuentra a disposición, se les citará, de no acudir se ordenará a la Policía Judicial su localiza-

ción y presentación.

- Inspección Ministerial y fe del estado psicofísico, integridad física o lesiones del presunto responsable si se encuentra a disposición de la autoridad investigadora; recabar el certificado médico correspondiente y agregarlo a la indagatoria, dando fe del mismo.
- Declaración del presunto responsable.
- En caso de que el lesionado se encuentre interno en algún centro de atención médica en diferente circunscripción territorial, se solicitará acta relacionada en la cual debe contenerse, la declaración del lesionado, inspección y fe ministerial de las lesiones, solicitar y recabar certificado médico respecto de la naturaleza y consecuencia de las lesiones, dando fe de dicho certificado, agregándolo a la indagatoria y en su caso inspección y fe ministerial del lugar de los hechos. En caso de que el presunto responsable se encuentre en algún centro hospitalario también se solicitará la toma de su declaración, la fe de sus lesiones y el certificado médico correspondiente.
- El pedimento de acta relacionada se hará constar en la indagatoria primordial.

Cuando la Averiguación Previa se inicie en hospital de traumatología deberá anotarse al inicio de ésta si el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia. En este último caso deberá tomarse razón del parte de ambulancia y de inmediato comunicarse a la Agencia Investigadora que corresponda al lugar de los hechos, para los efectos de precisar si tuvieron conocimiento de los mismos y en tal caso si ya iniciaron la Averiguación Previa correspondiente, dejando constancia en autos.

LESIONES CULPCASAS PRODUCIDAS POR TRANSITO DE VEHICULOS.

DILIGENCIAS BASICAS, - Son procedentes todas las señaladas para el caso de lesiones dolosas, con las adecuaciones correspondientes a la presente hipótesis:

- Si está presente el conductor o conductores, remitirlos de inmediato al perito médico legista para efecto de que sean examinados acerca de su estado psicofísico, y recabar el dictamen correspondiente, dando fe del mismo y del estado psicofísico del conductor, agregando el certificado médico a la indagatoria.

- Solicitar dictamen pericial médico relativo a las lesiones que presenta el ofendido, recabando y agregando a la indagatoria el certificado.
- Solicitar la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre y en mecánica, en su caso, y recabar y agregar a la averiguación el dictamen correspondiente.
- Declaración del lesionado, se tomará su querrela y se recabará la firma y huella digital, que deberá ser al margen de su declaración.
- Inspección Ministerial y fe de lesiones del ofendido.
- Inspección Ministerial y fe del lugar de los hechos. Al practicarse esta diligencia deberá realizarse una minuciosa descripción del lugar de los hechos, verificando el ancho del arroyo o arroyos de circulación; tipo de piso y estado de éste, si estaba mojado o seco; si hay huellas de frenamiento; si existen señales de tránsito o Policía de tránsito; la luminosidad del lugar si el hecho fue por la noche; y cualquier otra huella o vestigio de los hechos, como vidrios, sangre o cualquier otro elemento.
- Inspección Ministerial y fe del o los vehículos que provocaron la lesión. El vehículo deberá ser inspeccionado minuciosamente, verificando y asentando la forma, natu-

raleza e intensidad de los daños que presenta: tipo y estado de los frenos; estado de las llantas; estado y funcionamiento del sistema de luces si el hecho fue por la noche, lo cual es conveniente realizar en compañía de peritos en hechos de tránsito de vehículos y peritos mecánicos.

- Inspección Ministerial y fe de ropas del lesionado en su caso.
- Si hay testigos de los hechos y se encuentran presentes, proceder a tomarles declaración. Cuando los haya y no se encuentren presentes en la oficina, se les citará, si el indiciado se encuentra a disposición del Ministerio Público y en caso de no comparecer al citatorio, se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial.
- Ordenar la intervención de la Policía Judicial en el caso de que sea procedente, atendiendo a la clasificación de las lesiones que presente el ofendido, o bien si existen otros sujetos que hayan participado en los hechos y no se encuentren presentes.
- Declaración del presunto responsable.
- Si procede la libertad caucional o el arraigo domiciliario.

se deberá hacer saber al presunto responsable tales opciones asentando constancia de ello.

- Si se deposita caución, asentar las constancias relativas a la solicitud del beneficio, la fijación del monto de la garantía y la exhibición del Billete de Depósito correspondiente.
- Si se concedió arraigo domiciliario, asentar las constancias relativas a la satisfacción de los requisitos exigidos y a su otorgamiento y prevenciones en los términos que se señala en el artículo 271 del CPP.

Es conveniente mencionar que los interrogatorios que se practiquen al lesionado, conductor y testigos son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, - interrogatorio que puede realizarse en los siguientes términos:

AL LESIONADO:

- ¿Qué día y a qué hora aproximadamente sucedieron los hechos?
- ¿En qué lugar se encontraba en el momento del contacto con el vehículo?
- ¿A qué distancia aproximadamente de la esquina o banqueta más cercana?

- ¿Había señales de tránsito, semáforos o policía regulando el tránsito?
- ¿Trataba de cruzar la calle?
- ¿Lo hacía por el paso de peatones?
- ¿En qué dirección efectuaba su marcha?
- ¿Qué distancia aproximada había recorrido dentro del arroyo de circulación?
- ¿En qué forma se desplazaba: caminando lentamente, normal, aprisa, corriendo?
- ¿Había vehículos estacionados o en circulación, qué posición guardaban respecto al declarante?
- ¿Cuándo se percató de la presencia del vehículo que lo arrolló, a qué distancia lo vio?
- ¿Puede calcular la velocidad a la que se desplazaba el vehículo?
- ¿Con qué parte del vehículo fue golpeado?
- ¿Puede precisar las características del vehículo que lo atropelló?
- ¿Puede describir o identificar al conductor?
- ¿Se percató si el conductor lo auxilió, permaneció en el lugar de los hechos o se retiró?
- ¿Iba acompañado, por quién? ¿Puede proporcionar su --

domicilio o teléfono?

- ¿Quién lo auxilió?
- ¿Puede señalar testigos?

CONDUCTOR.

- Lugar, hora aproximada y fecha de los hechos.
- Características del vehículo que tripulaba.
- ¿A qué distancia se encontraba de la esquina y banqueta más cercana?
- ¿Había señales de tránsito, semáforo o policía regulando el tránsito?
- ¿En qué dirección circulaba?
- ¿A qué velocidad circulaba?
- ¿Por qué parte del arroyo de circulación transitaba?
- ¿Había vehículos en circulación o estacionados, a qué distancia, qué posición guardaban con el vehículo que tripulaba?
- ¿A qué distancia vio al lesionado antes del contacto?
- ¿Qué maniobras tendientes a evitar el contacto realizó: virajes, frenamiento, accionó la bocina?
- ¿A qué distancia aplicó los frenos: lo hizo con energía o débilmente?

- ¿ Qué tipo y estado de frenos tiene su vehículo ?
- ¿ Con qué parte del vehículo hizo contacto ?

El interrogatorio a los testigos debe conducirse en relación a lo expresado por el lesionado y el conductor, de manera que se oriente eficazmente la investigación.

REMITENTE.

- ¿ Cómo tomó conocimiento de los hechos? día, hora y lugar en que recibió la noticia .
- ¿ En qué lugar exacto encontró al lesionado, al conductor y al vehículo y qué posición guardaban lesionado y vehículo ?
- ¿ Pudo percatarse si el manejador auxilió al lesionado, -- permaneció en el lugar o se ausentó ?
- ¿ Tuvo que perseguir al conductor ?
- ¿ Pudo obtener información relacionada con testigos ?

En este delito el bien jurídico protegido lo es la integridad -- corporal.

HOMICIDIO (art. 302 del CP).

DEFINICION TIPICA. Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS para el caso de homicidio doloso.

- Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito o de los remitentes, en su caso.
- Solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo, otros peritos, en su caso (ballística, incendio, explosión, arquitectura, etc.), peritos fotógrafos y policía judicial.
- Trasladarse al lugar de los hechos en compañía del Médico Legista de la adscripción y del personal que se menciona en el inciso anterior y practicar la inspección ministerial del lugar, dar fe de tal inspección, así como fe del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, edad aproximada, media filiación, ropas que viste, calzado, rigidez cadavérica, putrefacción, en su caso y lesiones que se observen.
- Ordenar el levantamiento del cadáver y su traslado al depósito respectivo.
- Practicar nueva Inspección Ministerial, y fe de cadáver desnudo en el depósito, señalando sexo, edad, lesiones que se aprecien, número, ubicación y naturaleza aparente, signos de rigidez cadavérica o putrefacción y presen-

cia de la fauna cadavérica, en su caso. Igualmente se dará fe de su media filiación y de las señas particulares observadas, como pudiera ser: lunares, tatuajes, deformaciones visibles, cicatrices quirúrgicas o de otra índole, falta de algún órgano o cualquier otra característica personal que pueda servir para su identificación.

- Practicar Inspección Ministerial y fe de ropas, describiendo desgarraduras, pérdidas de tejido o partes, botones, manchas de sangre o de otra clase, perforaciones, cortes o cualquier otro vestigio.
- Practicar Inspección Ministerial y fe de calzado, describiendo su estado, raspaduras, tierra, lodo, sangre, pintura u otras huellas o vestigios.
- En su caso, envío de ropas, calzado y objetos en general a la Dirección de Servicios Periciales para la práctica de los exámenes que se consideren necesarios.
- Agregar acta médica en cuanto se reciba, asentando razón de ello y dando fe de la misma.
- Practicar inspección Ministerial de armas y otros instrumentos del delito, así como cualquier otro objeto relacionado con los hechos, dando fe del estado en que se encuentren y de las huellas o vestigios que se les obser

ven.

- Practicar Inspección y Fe Ministerial de los objetos personales y documentos encontrados en el occiso, describiéndolos minuciosamente.
- Recabar y agregar a la indagatoria los dictámenes periciales, asentando razón de ello (dando fe de los mismos).
- De encontrarse presentes, tomar declaración de testigos de los hechos; si no lo están, se les mandará citar y de no comparecer, se solicitará a la Policía Judicial efectúe su presentación.
- En caso de que el presunto responsable se encuentre detenido, remitirlo al perito médico legista para el efecto de que dictamine sobre su estado psicofísico y lesiones o integridad física, recabar el certificado correspondiente y dar fe del estado del presunto y del certificado.
- Tomar declaración del presunto o presuntos responsables.
- Devolver a sus familiares las pertenencias del occiso -- que no se considere conveniente retener para efectos de la investigación.
- Remitir al depósito de objetos las cosas que se considere necesario conservar o no se hayan devuelto a los familiares.

- Tomar declaración a testigos de identidad, si los hay, o en su caso, proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del CPP.
- Ordenar la práctica de necropsia.
- Solicitar al Registro Civil el levantamiento del acta de Defunción del occiso.
- Recabar e incorporar a la Averiguación Previa el informe de la Policía Judicial.
- Recabar y agregar a la indagatoria el certificado de la necropsia practicada, dando fe del mismo.
- En su caso, efectuar llamado al laboratorio para la práctica de examen hematológico, de peritos químicos para conocer tipo y características de una sustancia, si es tóxica o no y el grado de toxicidad; de ser necesario, solicitar la práctica de la prueba de Walker (ropas) y de Harrison (piel), dosificación de alcohol en la sangre, etc.

HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN TRANSITO DE VEHICULOS.

DILIGENCIAS BASICAS. Todas las señaladas para el caso de Homicidio Doloso, con las adecuaciones correspondientes para la presente hipótesis:

- Remitir al conductor del vehculo al médico legista de la adscripción o perito médico forense para el efecto de que lo examine respecto de su estado psicofísico, solicitando emita el dictamen correspondiente, recabar dicho certificado, dar fe del mismo y agregarlo a la indagatoria.
- Inspección y Fe Ministerial del Estado Psicofísico del conductor.
- Solicitar peritos en materia de Tránsito Terrestre de vehculos y en mecánica, en su caso, recabando y agregando a la indagatoria el dictamen pericial respectivo.
- Informar al presunto responsable, si procede, de los beneficios de que puede disfrutar, conforme a lo dispuesto por el artículo 271 del CPP.
- Practicar Inspección Ministerial del vehculo y dar fe de él, describiendo minuciosamente las huellas que se le observaron relacionadas con los hechos.
- Solicitar intervención de la Policía Judicial en caso de que no haya sido detenido el posible sujeto activo del delito o, habiéndolo, exista algún otro posible responsable, se requiera investigación respecto de la localización de los posibles testigos.

- Si operó alguna de las formas de libertad, asentar constancia respecto de su solicitud: satisfacción de los requisitos exigidos por la que se haya otorgado y de las prevenciones hechas al indiciado.

En la investigación de este tipo de hechos el Agente Investigador deberá realizar las diligencias tendientes a la fe ministerial -- del vehículo que motivó el hecho, interrogatorios de testigos, inspección ministerial del lugar de los hechos. en la forma mencionada para la investigación de lesiones cometidas por tránsito de vehículos y con las adecuaciones correspondientes.

El Agente del Ministerio Público al investigar el delito de homicidio doloso, deberá solicitar el auxilio de los peritos médicos - a fin de que dictaminen sobre la relación causal entre la conducta desplegada y el resultado producido, a fin de determinar si las primeras son la causa de la muerte, así también, al realizar la inspección Ministerial del lugar de los hechos deberá observar con detenimiento el mismo para tomar en cuenta todo indicio que pueda - ayudar al esclarecimiento de los hechos. El bien jurídico protegido, lo es la vida, al igual que en el homicidio culposo.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGRO-SC (art. 306 CP)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD: Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco mil pesos:

- I Al que dispare a una persona o grupo de personas, un arma de fuego.
- II Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS PARA EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito, especialmente si es un agente de la autoridad y el despojo del arma al presunto responsable.
- Declaración del ofendido.
- Declaración de testigos, si los hubo y están presentes.

En caso de que no estén presentes se les mandará citar y de no comparecer se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial.

- Inspección Ministerial y fe del arma, señalando en especial marca, tipo, matrícula y calibre.
- Declaración del presunto responsable si se encuentra presente.
- Inspección Ministerial y fe del estado psicofísico del indiciado.
- Enviar al indiciado al Médico Legista de la adscripción para que lo examine respecto de su estado psicofísico, solicitándole emita el dictámen correspondiente.
- Recabar y agregar a la Averiguación el dictamen pericial Médico.
- Ordenar la intervención de la Policía Judicial, si no está detenido el posible sujeto activo, o si estándolo, a criterio del Agente del Ministerio Público, se requiere su participación atendiendo a las circunstancias específicas del caso.
- Solicitar intervención de peritos en balística a efecto de que dictaminen acerca del calibre y mecanismo del arma, de si ésta ha sido disparada recientemente y cualquier --

otro dato que pudiese ser útil para la averiguación.

- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen de ballística.
- Inspección Ministerial del lugar de los hechos, teniendo especial cuidado en la búsqueda y descripción, en su caso, de las huellas producidas por los impactos de los proyectiles disparados (altura, diámetro, profundidad) y de las cápsulas o casquillos vacíos, si se encuentran, los cuales se agregarán a la indagatoria y, si procede, se enviarán a la Dirección General de Servicios Periciales para la práctica de los exámenes correspondientes.
- Solicitar peritos químicos para que practiquen los exámenes relativos para estar en aptitud de conocer si el presunto responsable disparó un arma de fuego, así como los exámenes en las ropas del lesionado (si lo hay) para saber si en éstas se encuentran huellas o vestigios de disparo de arma de fuego (pruebas de Harrison y Walker).
- Recabar los dictámenes sobre las pruebas de Harrison y Walker, e integrarlos a la Averiguación Previa, asentando la razón correspondiente.

ATAQUE PELIGROSO. DILIGENCIAS BASICAS.

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o del remitente, en su caso.
- Declaración del ofendido.
- Declaración de testigos si los hay y se encuentran presentes en la oficina. De no ser así, se les citará y de no comparecer, se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial.
- Inspección Ministerial y fe del objeto empleado en el ataque o prueba de la destreza.
- Declaración del presunto responsable, en su caso.
- Inspección Ministerial y fe del estado psicofísico del inculcado.
- Enviar al indiciado al médico legista de la adscripción -- para que lo examine respecto de su estado psicofísico, -- solicitando emita el dictamen correspondiente.
- Ordenar a la Policía Judicial su intervención si no se encuentra detenido el indiciado, o si estándolo, a juicio del Agente del Ministerio Público, se requiere de su intervención con motivo de las particularidades del caso.
- Inspección Ministerial del lugar, en su caso.

Al investigarse los delitos de disparo de arma de fuego, ataque peligroso, las diligencias deben estar dirigidas a determinar si el sujeto pasivo cometió también el delito de portación de armas prohibidas a que se refiere la fracción III del artículo 161 del Código Penal en relación con el 160 del mismo Ordenamiento, y en tal caso deberá dar intervención a peritos en ballística, debiendo en todo caso ejercitar acción penal por dichos delitos.

PARRICIDIO.- (art. 323 y 324 del CP).

DEFINICION TIPICA.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo o en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

(art. 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cincuenta años de prisión.

DILIGENCIAS BASICAS.- Todas las señaladas para el delito de Homicidio Doloso y además:

- Prueba de parentesco, mediante acta de nacimiento o cualquier otro medio probatorio, tales como confesional, testimonial o documental.

INFANTICIDIO, - (art. 325 del C.P.)

DEFINICION TIPICA.- Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Punibilidad.- Art. 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo 327 del CP.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS: Todas las señaladas para el Homicidio doloso, en lo conducente; y

- Prueba o indicio de la relación de parentesco.
- Prueba de la edad del ofendido.

Ante la presencia del delito de infanticidio o del de parricidio el agente Investigador deberá determinar si el activo tenía conocimiento del parentesco existente con el pasivo.

Al ser investigado el infanticidio se deberá determinar las causas por las que se cometió y si fue con las circunstancias establecidas por el artículo 327 del CP: que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto, no se hubiere inscrito en el Registro Civil y que el in-

fante no sea legítimo: con lo que se atenúa la punibilidad: - - -
también deberá determinarse si el delito se cometió den- -
tro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Tratándose de estos delitos se está en presencia - -
de un doble dolo: genérico (querer privar de la vida a una perso - -
na) y específico (querer privar de la vida al ascendiente o - -
descendiente, según el caso) pues en caso de desconocer - -
esta relación se estaría ante un homicidio culposo.

ABORTO. - (art. 329 del C.P.)

DEFINICION TIPICA. - Aborto en la muerte del produc-
to de la concepción en cualquier momento de la preñez.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS: Todas las señaladas para el ca-
so de homicidio intencional en lo conducente; además:

- Inspección Ministerial y fe de objetos encontrados con el
producto de la concepción, tales como mantas, sábanas -

papeles, ropas, cajas o cualquier otro objeto que se encuentre.

- En caso de que se conozca a la mujer que expulsó el -- producto, se le someterá a examen ginecológico en el -- cual se buscará, en especial, determinar si el aborto - pudo ser provocado, espontáneo o traumático.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen relacionado con el punto anterior.
- Si la mujer está en condiciones de declarar, de inmediato se procederá a ello.
- Si auxiliaron o de cualquier forma participaron otras personas, se procederá a tomarles declaración; si no se encuentran presentes se ordenará a la Policía Judicial su localización y presentación, en su caso.

PUNIBILIDAD: Art. 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión. Conforme al artículo 332 del CP, si el aborto se comete con las siguientes circunstancias: que no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo, y -

que éste sea fruto de una unión ilegítima, se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Faltando una de estas tres circunstancias se le aplicarán de uno a cinco años de prisión. En la investigación de este delito el Agente del Ministerio Público deberá investigar en qué supuesto se adecua la sujeto pasivo, para así determinar la indagatoria con el ejercicio de la acción penal, o bien en caso de que el aborto se haya causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea producto de una violación (art. 333 CP) la determinación procedente sería el no ejercicio de la acción penal, lo mismo ocurriría tratándose de un aborto practicado en razón de que la mujer corra peligro de muerte, lo que deberá acreditarse en la indagatoria. (art. 334 CP).

ABANDONO DE PERSONAS (art. 335).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Denuncia.

DILIGENCIAS BASICAS:

- Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito.
- Solicitar auxilio del perito médico legista para que dicte acerca de la edad o estado de salud de la víctima.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen a que se refiere el inciso anterior.
- En su caso, ordenar la intervención de la Policía Judicial a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público.
- Si es necesario, solicitar al Departamento de Trabajo Social la canalización y traslado del ofendido al centro Hospitalario, albergue, internado o cualquier institución en la que le puedan proporcionar atención y cuidados.
- Si procede, solicitar ambulancia para traslado de la víctima.
- Inspección Ministerial y fe de la persona abandonada, describiendo su estado de salud, edad probable y todo dato de importancia para la Averiguación Previa.
- Inspección Ministerial y fe del lugar en donde se localizó a la persona abandonada.

- Inspección Ministerial y fe de las ropas que vestía y -- objetos encontrados con la persona abandonada.
- Declaración del ofendido, si está en condiciones de ha-- cerlo.
- Declaración de testigos, en caso de que se encuentren - presentes; si no lo están, se les mandará citar y si no comparecen, se ordenará su presentación por conducto - de la Policía Judicial, en caso de encontrarse el presun-- to responsable a disposición del Ministerio Público.
- Declaración del presunto responsable.
- Solicitar al Médico Legista de la adscripción examine y emita certificado respecto al estado psicofísico del pro-- bable sujeto activo del delito, recabar dicho certificado, dar fe del mismo, agregándolo a la indagatoria, reali-- zando inspección ministerial y fe del estado psicofísico del presunto responsable.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PROVEER
LOS RECURSOS PARA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR.
(Art. 336 del CP) .

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Al que sin moti-- vo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos - para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un

mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia. y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

- Abandono de hijos: Denuncia.
- Abandono de cónyuge: Querrela.

DILIGENCIAS BASICAS: Las señaladas para Abandono de Persona, en lo conducente.

- Declaración del ofendido o de su representante. En caso de que el ofendido sea el cónyuge, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en los delitos perseguibles por querrela.
- Prueba de parentesco, por cualquiera de las evidencias establecidas por las legislaciones adjetivas civil y penal.
- En especial, declaración de testigos a quienes conste la carencia de recursos para subsistir de los abandonados.
- En caso de que proceda, encontrándose menores involucrados deberá solicitarse la intervención de Trabajadora Social para que los canalice a la Institución idónea y -- sean atendidos.

Estas mismas diligencias se realizarán, con las adecua-

ciones correspondientes, tratándose de la omisión de asistencia a -
 personas en peligro (340), abandono de atropellados (art. 341), y -
 exposición de infantes (art. 342).

2.6.3. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.
ROBO SIMPLE. (art. 367 del CP).

DEFINICION TIPICA. Comete el delito de robo: el que
 se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consenti- -
 miento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la -
 ley.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

- A) Regla General: Denuncia.
- B) Excepción: Querrela. Esta procede en los casos del -
 art. 399 bis del CP. que dispone: "Los delitos previs-
 tos en este título se perseguirán por querrela de la par-
 te ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, -
 descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad has-
 ta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante
 o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el --
 segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para -
 la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la
 ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el -
 párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que

por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción - que para éste señala la ley..."

PUNIBILIDAD. Art. 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

DILIGENCIAS BASICAS:

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o de los remitentes, en su caso.
- Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos mencionados, así como el valor que cada uno de ellos tiene a su juicio. En su caso manifestación de que se querrela por dicho ilícito, imprimiendo su huella dactilar al margen de su declaración en este supuesto.
- Acreditación de propiedad de los bienes, mediante documentación (factura, notas, etc.) o testigos de propiedad,

preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes diferentes a dinero, o de capacidad económica, cuando lo sustraído sea numerario.

- Solicitar intervención de la Policía Judicial si no fue presentado el indiciado, si habiéndolo, existen otro u otros coautores o partícipes que no lo estén, o cuando a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público proceda tal intervención, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.
- Inspección y fe ministerial del lugar de los hechos, en su caso, dando minuciosa fe del estado en que éste se encuentre, así como de cualquier huella o indicio que pueda servir para la investigación y la identificación del indiciado, recogiendo los objetos que puedan dar luz sobre los mismos.
- Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales se solicitará la intervención de peritos en criminalística de campo.
- Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina, se les tomará declaración; de no estarlo se les mandará citar y si no comparecen, en caso de estar a disposición el presunto responsable, se ordenará su pre-

sentación por conducto de la Policía Judicial.

- Si se recuperan los objetos materia del robo, se practicará Inspección y fe Ministerial de ellos, describiendo su composición, material, estado de conservación y demás características.
- Se solicitará intervención de peritos valuadores para que dictaminen en relación al valor de los objetos robados. En todo caso se procurará que los peritos tengan a la vista los objetos que fueron materia del ilícito, de ser ello posible, o bien con los documentos que contengan las características del objeto, además de lo declarado por los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior.
- Recabar y agregar a la indagatoria los dictámenes periciales que hayan sido solicitados, con la razón correspondiente.
- Encontrándose detenido el presunto responsable se le tomará declaración.
- Se solicitará la intervención de peritos fotógrafos y dactiloscopistas para conocer los antecedentes criminales del detenido.
- Inspección Ministerial y fe del estado psicofísico del in-

dicado.

- Canalizar al presunto ante el Médico Legista para que examine su estado psicofísico y emita el dictamen correspondiente.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen Médico mencionado.

El artículo 371 del C.P. establece que si por alguna circunstancia el objeto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de 3 a 5 años, y si el delito quedó en grado de tentativa la sanción aplicable será de tres días a dos años de prisión. De acuerdo con el artículo 379 del C.P. no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos se apodera una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Conforme al artículo 369 del C.P. el robo se tendrá por consumado "desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella".

ROBO CALIFICADO EN RAZÓN DEL MÉDICO EMPLEADO

Si el robo es ejecutado con violencia, además de las penas que le corresponden por el robo simple, se aplicarán de 6 meses a

5 años de prisión y si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación (art. 372 del C.P.). La violencia puede ser física o moral, entendiéndose por la primera la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona y por la segunda, un mal grave, presente, inmediato capaz de intimidarlo (art. 373 del C.P.). Se entenderá como robo con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada y que se halle en compañía de ella y cuando se ejercite después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado (art. 374 del C.P.). Cuando el robo se cometiere por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten objetos peligrosos, o se valgan de identificaciones falsas o supuesta orden de alguna autoridad se le aplicará al sujeto activo hasta 5 años de prisión, además de la pena que le corresponde por el robo simple (F. IX y XV del art. 381 del C.P.).

ROBO CALIFICADO POR CIRCUNSTANCIA DEL LUGAR.

Si el delito de robo se comete en lugar cerrado; encontrándose la víctima en un vehículo particular o de transporte público; en contra de una oficina bancaria, recaudatoria o en donde se conserven caudales, contra las personas que las custodien o transporten aquellos; tratándose de partes de vehículos estacionados en la vía pú-

ca o en lugar destinado para su guarda o reparación; o cuando se realice sobre embarcaciones, se aplicará además de las penas que le corresponde por el robo simple, hasta 5 años de prisión (art.381 fracción I, VII, X, XI y XII del C.P.).

El robo cometido en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles; el de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación; el de una o más cabezas de ganado mayor, o de sus crías, cometido en campo abierto o paraje solitario, será sancionado con prisión de tres días a diez años de prisión, además de la pena que le corresponde por el robo simple (art. 381 bis).

ROBO CALIFICADO POR LA CALIDAD ESPECIAL DEL OBJETO DEL DELITO.

Cuando el robo sea de una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto por los artículos 370 y 371 del C.P. se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena señalada por el art. 381 bis del C.P. Tratándose del robo de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, documentos que versen sobre obligación, liberación o transmisión de deberes que --

obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública, se le aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, además de las penas aplicables conforme a los artículos 370 y 371 del C.P. (fr. XIV del art. 350 C.P.).

ROBO CALIFICADO POR CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR Y PERSONALES DEL ACTIVO Y PASIVO.

Tomando en consideración la calidad de la persona del activo y del pasivo la pena aumentará hasta cinco años de prisión, independientemente de la sanción que se imponga conforme a los artículos 370 y 371 del CP, cuando el robo lo cometa: un dependiente contra su patrón o sus familiares; un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen en la casa en donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; el dueño o su familia, en su casa, contra sus dependientes o domésticos o cualquier otra persona; los dueños dependientes, encargados o criados de la empresa o establecimiento comercial, en el lugar en donde se presente el servicio, contra los huéspedes o clientes; los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado; el servidor público de la oficina en donde se encontraba el expedien

te o documento objeto del robo; sobre el equipaje o valores de viaje ro, en cualquier lugar, durante el transcurso del viaje.

ROBO CALIFICADO POR CIRCUNSTANCIAS DE MUERTO.

El robo cometido aprovechando la confusión que se produzca por catástrofe o desorden público, se aplicará la sanción correspondiente por el robo simple, además de una pena de hasta cinco años de prisión, conforme al artículo 381 del CP.

DELITOS EQUIPARADOS AL ROBO.

El artículo 368 del CP establece dos supuestos de hechos equiparables al robo, a saber: a) la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se encuentra en poder de otro a título de prenda o depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; b) el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

ROBO DE USO.

El artículo 380 del CP dispone que se condenará de uno a seis meses de prisión, y al pago del doble de alquiler, arrendam-

miento o intereses de la cosa usada, a quien se apoderen de un objeto ajeno sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberlo tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. En esta hipótesis el Agente del Ministerio Público deberá investigar el propósito del sujeto activo, si lo era para apropiarse en definitiva de la cosa o bien hacer de la misma un uso determinado de manera temporal.

En atención a lo expuesto, el Agente Investigador deberá realizar todas las investigaciones necesarias que le permitan determinar a qué tipo penal, de los diversos de robo existentes, se adecuan los hechos, interrogando al denunciante y a los testigos en su caso, así como al presunto responsable, para obtener una síntesis de los hechos en la que se establezca: lugar de los hechos, fecha y hora de los mismos, de qué manera se ejecutó el hecho y la calidad específica del sujeto activo, así como la del sujeto pasivo.

ABUSO DE CONFIANZA (art. 382 del CP)

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000 la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario, la prisión será de seis a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Conforme al párrafo segundo del artículo 399 bis del Código Penal "...Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida..." .

DILIGENCIAS BASICAS:

- Declaración del ofendido, conteniendo descripción detallada de los bienes de que se haya dispuesto, imprimiendo su huella digital para efectos de la querrela. (Cuando el ofendido sea representado por mandatario o apoderado, el -

poder que al efecto exhiba debe contener cláusula especial para formular querellas).

- Prueba de la entrega de los bienes, que puede hacerse mediante testimonios, documentos o confesión.
- Pruebas de la situación o relación jurídica que motivó la entrega, mediante testimonios, documentos o confesión.
- Prueba de que se requirió la devolución, mediante testimonios, documentos o confesión.
- Declaración del presunto responsable en su caso.
- Solicitar peritos valuadores o contables, grafóscopos u otros, según el caso.
- Recabar dictamen relacionado con el punto anterior y agregarlo a la Averiguación.
- Inspección Ministerial del lugar, si en la especie se requiere.

En la investigación de este delito, lo que primordialmente debe dilucidarse es si el activo gozaba de la tenencia de la cosa materia del ilícito con anterioridad al hecho, o sea, que gozaba de una posesión derivada, no originaria, por haberle sido entregada con anterioridad la cosa, y que por lo mismo no podía disponer de ella a título de dueño; ésto es a fin de determinar si se está en presencia del delito de robo o del de abuso de confianza, pues en el primero

la cosa no está fuera de la esfera de custodia del dueño, aún cuando el activo tenga acceso a ella con motivo de la relación de trabajo, - dependencia o función que desempeña y en el abuso de confianza el - objeto es recibido por el activo, en custodia por voluntad del dueño. Por lo tanto las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público al practicar los interrogatorios y al analizar las probanzas, deberán tender a determinar si el activo tenía o no la tenencia y custodia de la cosa.

DELITOS EQUIPARADOS AL ABUSO DE CONFIANZA.

El artículo 383 del CP establece tres hipótesis de delitos equiparados al abuso de confianza y se sancionarán como tal: - - -

1.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder en carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta; 2.- el hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; - y 3.- el hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad. En el primer supuesto se requiere

una calidad específica en el activo, quien debe ser precisamente el dueño de la cosa y que la tenga en su poder como depositario judicial, o bien sea depositario por virtud de contrato de prenda, en este supuesto el Agente Investigador deberá recabar copias certificadas del proceso civil que motivó el embargo, o bien recabar el contrato de prenda correspondiente. Tratándose de la segunda hipótesis se deberá recabar copia certificada de las actuaciones judiciales por virtud de las cuales se haya constituido esa depositaria.

Por otro lado el artículo 381 del CP establece: "se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que disponga de la misma conforme a la ley. En este caso el investigador debe verificar: a) si la cosa fue entregada al activo en posesión material y no jurídica; b) que se requiera formalmente la entrega de la cosa por quien tenga derecho a la posesión de la misma, no necesariamente debe ser el dueño, ya sea en forma judicial, notarial o ante testigos; y c) que el activo no devuelva la cosa a pesar de haber sido requerido a la entrega de la misma.

Si el activo ignora quien tiene derecho a la cosa, deberá ponerla a disposición de la autoridad competente. Es importante de-

terminar si se está ante la disposición de la cosa o ante simple retención de la misma, para así adecuarlo al tipo correspondiente.

Por otro lado se considera como abuso de confianza y se sancionará con 6 meses a 6 años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delito por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

FRAUDE GENERICO, (art. 386 del CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Comete el delito de fraude el que engañando a uno a provechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo

defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario; y

- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de --
120 veces el salario, si el valor de lo defraudado --
fuere mayor de 500 veces el salario.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Conforme a lo establecido por el párrafo tercero del art. 399 bis del CP. "...Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, -- cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese -- varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez -- podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista -- oposición de cualesquiera de éstos.

DILIGENCIAS BASICAS.-

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- Declaración del ofendido, detallando con precisión las maniobras, engaños utilizados por el agente y los bienes o beneficios entregados en virtud de los mismos.

- Declaración de testigos si se encuentran presentes; si -- no lo están se les mandará citar y si no comparecen se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial, en caso de que se encuentre a disposición el pre- - sunto responsable.
- Inspección Ministerial y fe de instrumentos u objetos del delito, tales como documentos, mecanismos y bienes di- - versos.
- Solicitud de los peritos de la materia que se requiera, -- atendiendo al caso concreto, por ejemplo: arquitectos, - valuadores, grafóscopos, contables, en obras de arte, -- etc.
- Recatar y agregar a la indagatoria los dictámenes peri- - ciales solicitados.
- En algunos casos, inspección ministerial y fe del lugar, cuando la actividad fraudulenta tenga relación con dicho - lugar.
- Girar los oficios procedentes solicitando información a - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros u otras Ins- tituciones, según lo exija la hipótesis delictiva.
- Solicitar la intervención de la Policía Judicial en el su- - puesto de que proceda, de acuerdo con las circunstancias

del caso concreto.

- Declaración del presunto responsable
- Enviar al indiciado al Médico Legista de la adscripción para que lo examine respecto de su estado psicofísico: recabar el dictamen correspondiente, dar fe del mismo, agregándolo a la indagatoria, dando fe del estado del indiciado.

Para efectos de este ilícito, se requiere que la entrega que realiza el sujeto pasivo sea determinada por el engaño de que fue víctima o por el error en que se encontraba y del cual se aprovechó el activo obteniendo un lucro indebido, error y engaño que deben ser previos a la obtención de lo indebido. Por engaño se debe entender la alteración de la verdad y por error la apreciación falsa de la realidad.

DELITOS EQUIPARADOS AL FRAUDE (FRAUDE ESPECÍFICO).

El artículo 387 del CP prevé las hipótesis que se equiparan al fraude, para efecto de la penalidad, con elementos propios y sin que se requiera forzosamente de la existencia del engaño o error, aunque vayan implícitos en algunos de ellos, son tipos que pueden considerarse autónomos aunque sea aplicable la misma penalidad del fraude genérico.

DILIGENCIAS BASICAS.- En términos generales se realizan las señaladas para el fraude genérico, con las adecuaciones propias para cada hipótesis, a saber:

Art. 387.- "las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, -- ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no se efectúa aquélla o no realiza -- ésta, sea porque no se haga cargo legal de la misma o -- porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado: FRAUDE COMETIDO POR DEFENSORES.
- II.- Al que por título honoroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, -- o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier -- otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. Se trata de un fraude por disposición indebida.
- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle. Fraude por títulos ficticios o no

pagaderos.

- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe: Fraude de consumo.
- V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor lo exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador: Fraude en compraventa al contado, aquí debe verificarse la entrega de la cosa y la negativa de pago del precio pactado.
- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último: Fraude por falta de la entrega de la cosa o devolución de su importe. en este supuesto debe verificarse la celebración de compraventa de muebles, que se haya recibido el importe de la misma y no se haya entregado la cosa dentro de los quince días posteriores al plazo convenido, o bien que no se haya devuelto el importe si fue requerido para ello.
- VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mue-

ble o raíz y recite el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador: Fraude por Doble Venta. En este supuesto debe probarse la doble venta del mueble o inmueble, la obtención de un lucro y el perjuicio de uno de los adquirentes.

- VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Fraude de Usura.
- IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal. Fraude mediante substitutivos de la moneda, deberá darse fe del objeto substitutivo de la moneda y la obtención del lucro.
- X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido. Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal

juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio: fraude por simulación. La diligencia realizada por el Agente del Ministerio Público debe ser tendiente a verificar la simulación del contrato, acto o escrito judicial, el perjuicio al pasivo y la obtención del lucro del activo.

- XI. - Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido: En las hipótesis planteadas el Agente del Ministerio Público durante la investigación acreditará el Cuerpo del Delito y probará la Presunta Responsabilidad mediante la declaración de testigos, documentos y la declaración del sujeto activo del delito.
- XII. - Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él: Fraude en las construcciones. En este supuesto deberá probarse que --

la cantidad o calidad del material o mano de obra utilizada son inferiores a la pactada, para lo que el investigador se auxiliará de peritos y de la Inspección Ministerial, y el haberse entregado el precio o parte de él, lo que se puede acreditar mediante testigos, documento o la confesión del activo.

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos; ---
Fraude en materiales de construcción. En este supuesto la intervención de peritos y la inspección ministerial servirán para celebrar que la cantidad y calidad del material fue inferior al pactado, y con testigos, documentos y confesión se acreditará la entrega y recibo del precio pactado o parte de él.

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la

efectúen: Fraude en venta o traspaso de negocios. Debe verificarse la venta o traspaso de un negocio, sin la autorización, expresa o tácita, del o los acreedores o que el adquirente no se haya comprometido a responder de los créditos si éstos resultan insolutos: lo que puede acreditarse con testigos, documentos o confesión del activo.

XV.- Al que explore las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones; Fraude mediante supuesta evocación de espíritus: el investigador deberá acreditar los hechos mediante testigos, la declaración del sujeto activo y la Inspección Ministerial del lugar.

XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas:

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega. Fraude contra trabajadores.

XVIII. - Al que habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraje de este destino o en cualquier forma desvirtuó los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia: fraude con mercancías subsidiadas o con franquicia. Debe probarse la entrega de la mercancía en concepto de subsidio o franquicia y el destino que les ha sido fijado, mediante información solicitada a las autoridades correspondientes, y el desvío que se dio a dicha mercancía valiéndose de testigos, documentos, peritos o confesión en su caso.

XIX. - A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concretada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito, dentro de los 30 días siguientes

tes, a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan no cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se aplicará será de tres días a seis meses de prisión. Se trata de un fraude de intermediarios en operaciones de traslación de dominio de inmuebles o gravámenes reales.

- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en -

todo o en parte, al objeto de la operación concretada, -- por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las Instituciones y Organismos Auxiliares de Crédito, -- las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX. Fraude de constructores o vendedores de edificios en condominio.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente -- por personal específicamente autorizado para tal efecto -- por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento-

no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX. - - Se trata de un fraude por libramiento de cheques sin fondo: en este supuesto debe probarse el ánimo del sujeto activo de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Por otro lado los artículos 389 y 389 bis del C.P. contemplan igualmente figuras equiparables al delito de fraude, el primero conocido como fraude de promesa u otorgamiento de trabajo y el segundo como fraude de fraccionadores, en los términos siguientes:

"389. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupa en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier

otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos."

En este supuesto se pedirá a las autoridades, empresas u organizaciones sindicales proporcionen copia certificada del nombramiento del sujeto activo del delito.

"389 bis. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción III de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos." En la investigación de este delito, para la integración de la indagatoria el Agente del Ministerio Público practicará, entre

otras, la Inspección Ministerial del terreno, pericial de topografía - relativa al fraccionamiento del terreno, declaración de testigos, declaración del presunto responsable, la obtención de documentales para verificar la carencia del permiso para fraccionar, o teniendo éste, la falta de cumplimiento de algún requisito señalado en el permiso, lo que se podrá verificar también con la inspección ministerial o dictámenes periciales, si es procedente se solicitará a las autoridades correspondientes información al respecto.

En términos generales, en la investigación de hechos -- constitutivos del delito de fraude específico, las diligencias que básicamente ha de realizar el Agente del Ministerio Público, lo son las señaladas para el fraude genérico, aunque básicamente deberá poner especial cuidado en la práctica de diligencias relativas a la documental, declaración de testigos, del ofendido y del presunto responsable, y algunas de las especificadas en los puntos anteriores, según el caso, para que esté en posibilidad de poder determinar a qué tipo penal se adecua el hecho.

DESPICIC DE COSAS INMUEBLES C DE AGUAS

(Art. 395 del CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a - -

quinientos pesos:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de muebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará -

una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreesamiento o la absolución del inculpado; esto constituye una circunstancia agravante de la punibilidad. Por otra parte, conforme al artículo 396 del C.P., en caso de violencia o amenazas se aplicarán las penas correspondientes por estos hechos, las cuales se acumularán a las aplicables por el delito de que se trata.

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: DENUNCIA.

DILIGENCIAS BASICAS:

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de Policía.
- Declaración del ofendido.
- Inspección Ministerial y fe del lugar de los hechos y de las huellas o vestigios que hubiere podido dejar la perpetración del presunto despojo, tales como bardas o cercas derribadas, rupturas de cerraduras o candados, instala-

ciones, bardas o cercas construidas, alambrados instalados o cualquier otra situación que pudiese ser útil para verificar la forma en que aconteció la ocupación.

- Solicitud de peritos en topografía y en arquitectura, en su caso.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen que se relaciona con el inciso anterior.
- Declaración de testigos de los hechos si se encuentran presentes, de no ser así y estando a disposición el o los presuntos responsables, mandará citar a los testigos y de no comparecer se ordenará su presentación por conducto de la Policía Judicial.
- Declaración del o de los presuntos responsables si se encuentran presentes.
- Remitir al Médico Legista al o los presuntos para la realización del examen psicofísico, recabar el certificado que al efecto se expida, dar fe del mismo y agregarlo a la indagatoria.
- Solicitar, si en la especie procede, informes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a otra autoridad para efectos de determinar quién aparece inscrito como propietario o poseedor.

Practicar Inspección Ministerial y dar fe de toda la documentación relacionada con los hechos y, en su caso, agregarla a la Averiguación Previa asentando la razón correspondiente.

DESPOJO DE AGUAS.

DILIGENCIAS BASICAS.- Con las particularidades correspondientes al delito de despojo de aguas, es aplicable a éste lo expuesto respecto de las diligencias básicas para el caso de despojo de bienes inmuebles.

El tipo penal del despojo tutela la posesión de hecho de inmuebles, por tanto este delito constituye un ataque a la posesión, aun cuando sea dudosa o esté en disputa. Puede ser objeto material del delito de despojo el inmueble ajeno, el inmueble propio si se encuentra en poder de otra persona y la ley no permite su ocupación, uso o realización de actos de dominio por parte del dueño, y las aguas que estén estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o propios.

Ocupar significa que el autor ejerza sobre el inmueble un poder de hecho que perturbe el que sobre el mismo ejercía previamente al sujeto pasivo y por otra parte, dicha ocupación ha de efectuarse con el fin de mantenerla permanentemente. Ejercer ac-

tos de dominio que lesionan los derechos legítimos del ocupante implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades de dominio, perturbando con ello la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble. Por cuanto hace a los medios de ejecución consistentes en violencia, amenazas, engaño o furtividad, debe entenderse por la primera aquella que se ejerza sobre las personas con el propósito de realizar una antijurídica ocupación o uso de inmuebles y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer valer con el objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso; no se requiere que la violencia sea irresistible, basta con que disminuya parcialmente la capacidad de defensa frente al hecho. Por cuanto hace a las amenazas, éstas deberán ser idóneas para la ejecución del evento delictuoso, esto es, que con actos o palabras se de a entender al sujeto pasivo que se le causará un mal en su persona o bienes o en los de otro, si se opone a la ocupación o uso del inmueble o aguas. Por cuanto hace a la furtividad se entenderá como aquello que se hace a escondidas, de día o de noche, clandestinamente, con ocultamiento de la conducta a quien legítimamente pueda oponerse a ella, con la intención de apropiarse del objeto materia del delito, o bien mediante el empleo del engaño que elimine la natural oposición del ofendido.

Este delito puede presentarse en grado de tentativa, cuan

do el sujeto activo realiza actos violentos, intimidatorios, engañosos o furtivos dirigidos a ocupar o hacer uso del inmueble o de los derechos reales que no le pertenezcan o de aguas, sin llegar a consumir su propósito por causas ajenas a su voluntad.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SIMPLE (art. 399 del CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: QUERRELLA (segundo párrafo del artículo 399 bis del CP).

DILIGENCIAS BASICAS.

- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- Declaración del ofendido, en su caso.
- Declaración de testigos, si están presentes; si no lo están se les mandará citar y si no comparecen se ordenará sean presentados por conducto de la Policía Judicial, en caso de encontrarse el presunto responsable a disposición del Ministerio Público.

- Inspección Ministerial y fe de objetos y daños causados al mismo.
- Solicitud de la intervención de peritos en las materias -- que se consideren necesarias: valuación, arquitectura, medicina veterinaria, química, electricidad, etcétera.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen solicitado.
- Declaración del presunto responsable en su caso.
- Solicitar la intervención de la Policía Judicial cuando el caso lo requiera, a criterio y bajo la responsabilidad del Agente Investigador del Ministerio Público.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CALIFICADO (art. 397 CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona,
- ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales,
- archivos públicos o notariales,
- bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y mo-

numerosos públicos; y

- montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: QUERRELLA.

DILIGENCIAS BASICAS.- Se practicarán las señaladas para el delito de daño en propiedad ajena simple y además:

- Inspección y fe ministerial en que se precise el daño o peligro que sufrió el bien de que se trate.
- Solicitar la intervención de peritos en explosivos, incendios, arquitectos, valuadores o los que procedan.
- Recabar y agregar a la indagatoria los dictámenes periciales solicitados.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS (arts. 399 y 62 CP).

DEFINICION TIPICA Y PUNIBILIDAD.- art. 62 CP.- --

Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehí

culos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD; QUERRELLA.

DILIGENCIAS BASICAS:

- remitir de inmediato al o los conductores al médico legista a efecto de que dictamine sobre el estado psicofísico de los mismos.
- Declaración de quien proporciona la noticia del delito, o fe del parte informativo de policía, que se agregará a la indagatoria con la razón correspondiente.
- Inspección Ministerial y fe del estado psicofísico de los conductores.
- Recabar y agregar a la indagatoria el dictamen emitido por el médico, dando fe del mismo.
- Declaración del ofendido, recibiendo su querrela, mismo

que imprimirá su huella dactilar al margen de su declaración.

- Declaración del o los manejadores.
- Declaración de testigos.
- Llamados a los hospitales de traumatología, a efecto de verificar que no haya lesionado relacionados con los hechos, en caso de haberlos solicitará la averiguación relacionada y que sea enviada a la Agencia Investigadora que solicita para ser agregada a la indagatoria principal.
- Solicitar peritos en materia de tránsito terrestre de vehículos y en su caso de peritos mecánicos, arquitectos, valuadores o los que en el evento concreto se requieran.
- Recabar y agregar a la indagatoria los dictámenes solicitados.
- Inspección Ministerial y fe de vehículos y daños que presenten, así como de los diferentes bienes que hayan resultado dañados o pudiesen relacionarse con la averiguación previa, tales como inmuebles, postes, semáforos o cualquiera otro.
- Inspección Ministerial y fe del lugar observándose, en lo conducente, lo expresado a propósito de estas diligencias

en el homicidio y lesiones culposas cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

En este tipo de daño, el Agente Investigador del Ministerio Público deberá tomar especial cuidado al interrogatorio que se formule a los conductores y testigos existentes, que podrá ser como el que se formula en el caso de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, más las preguntas que se consideren necesarias, atendiendo al caso concreto.

La conducta típica del delito de daño en propiedad ajena, ha de producir un daño, destrucción o deterioro del objeto sobre el que recae y puede realizarse por cualquier medio, ya sea de acción u omisión. El sujeto activo lo puede ser cualquier persona, incluso el propietario de la cosa dañada, cuando se hace en perjuicio de un tercero que tiene sobre ella un derecho de uso o goce. La consumación de este delito se produce en el mismo instante en que se realiza la destrucción, deterioro o puesta en peligro del objeto material y la tentativa se configura tan pronto como el activo realiza actos de ejecución, parciales o totales, que siendo idóneos para destruir o deteriorar la cosa, no producen el resultado por causas ajenas a su voluntad.

2.7 DISPOSICIONES GENERALES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

2.7.2 PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Quando el Agente del Ministerio Público haya integrado la Averiguación Previa, habiendo acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en cualquiera de los asuntos de su competencia, procederá a elaborar el proyecto de dictamen de consignación remitiéndolo con todas las actuaciones de la indagatoria a la Dirección General de Consignaciones de la Dirección General de Control de Procesos, o a los Jefes de Departamento de aquélla. La Dirección de Consignaciones y el Jefe de Departamento del Sector, estudiará la indagatoria y el dictamen de consignación emitido, determinando lo que en derecho proceda. Si determina ejercitar la acción penal ante los Tribunales de su competencia por los delitos que resulten procederá a elaborar el pliego consignoratorio con el visto bueno del Jefe de Departamento, y a solicitar la orden de aprehensión de los probables responsables o de comparecencia en su caso, en términos de ley. En caso de contar con detenidos los pondrá a disposición del Tribunal en el interior del reclusorio que corresponda, así como los objetos que hubiere relacionados con los hechos investigados.

En caso de que la indagatoria con detenido no quede debidamente integrada para ser enviada al Departamento de Consignaciones del turno nocturno, y si lo está para la mañana siguiente, el investigador formulará el proyecto de consignación y lo remitirá al Agente del Ministerio Público consignador del turno matutino, quien de inmediato se avocará al estudio de la misma, y de ser procedente elaborará el pliego consignatorio, con el visto bueno del jefe del departamento, y ejercitará la acción penal por los ilícitos que resulten ante la autoridad judicial competente poniendo a su disposición al detenido.

Si la Dirección de Consignaciones o el Jefe de Departamento del sector determina el no ejercicio de la acción penal remitirá la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente.

2.7.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Agente del Ministerio Público de Mesa Investigadora consultará el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes: cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal; si se acredita fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan; en caso de que no exista querrela y se

trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere --
sido formulada por persona no facultada para ello; cuando siendo de
lictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su -
existencia por obstáculo material insuperable; si en términos de la
legislación penal se halla extinguida la responsabilidad penal: en ca-
so de que de la indagatoria se desprenda, de manera indubitable, --
que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabi-
lidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso: cuando la -
conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una --
sentencia judicial emitida con anterioridad; y cuando el hecho inves-
tigado deje de ser delito por nueva disposición legal.

Una vez integrada la indagatoria, si no se reúnen los re-
quisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el agente -
investigador formulará el pedimento del no ejercicio de la acción pe-
nal por cualesquiera de las causas mencionadas en el párrafo ante--
rior. Formulado el pedimento, fundado y motivado, el Agente del -
Ministerio Público lo hará del conocimiento del denunciante o quere-
llante para que exponga las observaciones que considere pertinentes,
en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de
la notificación que se realice de dicho no ejercicio, notificación que
se efectuará por cédula fijada en una tabla de avisos situada en lu-
gar visible y de fácil acceso al público en el local que ocupa la - -

Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón en la indagatoria. Si el denunciante o querellante manifiestan expresamente su conformidad con la determinación de no ejercicio de la acción penal y de su renuncia al término de 15 días, antes a los dichos, se asentará en la indagatoria, y se procederá a enviar la Averiguación Previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del dictamen que en derecho proceda. En caso de que dentro de los quince días naturales se reciban por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante, se asentará razón de ello, procediendo el investigador al estudio de las mismas pudiendo: a) reiterar su propuesta de no ejercicio de la acción penal y remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que decida sobre la procedencia de dicha propuesta; y b) Si de las observaciones efectuadas, resulta conveniente la práctica de otras diligencias, el agente investigador ordenará lo conducente, y si realizadas éstas estima procedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente esta determinación al denunciante o querellante, observando para ello las formalidades ya citadas. Transcurrido el término de quince días sin recibir formulación alguna del denunciante o querellante se asentará razón de ello en la indagatoria y se enviará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que decida sobre la propuesta de no ejercicio de la acción -

penal. Si el querellante o denunciante formula sus observaciones ante servidor público diverso al que conoce la indagatoria o fuera del término aludido, serán desechadas sin mayor trámite. Cuando en término de ley el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte responsable, el Agente Investigador formulará la propuesta de no ejercicio de la acción penal, absteniéndose de notificarla al querellante, procediendo a remitirla a la Dirección General de asuntos Jurídicos para los efectos legales conducentes.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos cuidará que se hayan cumplido las formalidades para la propuesta del no ejercicio de la acción penal, al recibir la indagatoria, y de haber sido satisfechas producirá un dictamen que será sometido a la consideración de los C.C. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria. En caso de no haber sido cubiertos los requisitos o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, la Dirección General devolverá la Averiguación Previa al titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

En todo caso de delitos perseguibles por querrela, si el

ofendido pretende otorgar su perdón, el Agente del Ministerio Público deberá, tratándose de cónyuges, concubinos o concubenarios, interrogar por separado al ofendido a fin de evitar todo tipo de coacción que influya en su pretensión, haciendo de su conocimiento que el perdón extingue la acción penal o cualquier otro efecto que pudiere derivarse de esta determinación; en los hechos delictivos —abandono de persona— contenidos en los artículos 336, 337 y 338 del Código Penal para el Distrito Federal, tomará las medidas necesarias para cerciorarse de manera indubitable que se ha cubierto o garantizado eficazmente los alimentos a que tenga derecho el ofendido. Si se tratare de otro tipo de víctima deberá ser interrogada a fin de saber si su determinación obedece a su voluntad o a temor fundado al presunto responsable; haciendo saber en estos casos al querellante la protección que le puede brindar la Institución en su integridad física o patrimonial o en la de sus familiares, a fin de que se encuentre en posibilidad de manifestar su absoluta voluntad de otorgar o no el perdón.

Tratándose de menores de edad, cuyo legítimo representante haya otorgado el perdón, el menor será interrogado a fin de cercionarse si muestra conformidad con el mismo, en caso contrario el investigador analizará las razones de ello y si la víctima lo solicita o requiere será puesto a disposición de la Dirección Gene-

ral del Ministerio Público de lo Familiar y Civil para que se lleven a cabo las medidas de protección que resulten necesarias; lo mismo se observará tratándose de ofendidos incapaces, si el Agente del Ministerio Público observa que existe una situación de conflicto, daño o peligro para el mismo.

2.7.3. RESERVA.

En aquellas indagatorias en donde no se cuente con los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, el Agente del Ministerio Público responsable formulará una ponencia de RESERVA en los casos siguientes: a) cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; b) resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal. Preambulo a la formulación de Reserva el investigador deberá: 1) al solicitar la intervención de la Policía Judicial, precisar los puntos de la investigación, asegurándose que se de debido cumplimiento a lo ordenado; si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumpliera con los puntos precisados o se demostrare negligencia o dolo en el informe que se rinda, el Agente del Ministerio Público girará oficio recordatorio

precisando nuevamente los puntos que debe contener la investigación, con copia a los superiores jerárquicos del Agente de la Policía Judicial y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial para su intervención y a fin de que tomen las medidas necesarias para -- que se practique real y efectivamente la investigación ordenada, o -- bien se valore si existe motivo fundado que impida la realización de la investigación: 2) tratándose de la intervención de peritos, deberá indicar los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje, si no es desahogado en un término razonable el investigador girará un oficio recordatorio con copia al superior jerárquico y a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna; 3) cuando se solicite la práctica de alguna diligencia o algún informe de servidor público de la misma institución, se le pedirá lo haga con la mayor rapidez posible, de no proporcionarse en un término razonable se deberá girar un oficio recordatorio con copia al superior jerárquico, a la Contraloría Interna o el órgano de control correspondiente; 4) cuando la solicitud de la práctica de alguna diligencia o informe se haga a otra Autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o Municipios y no se diere respuesta en un término preteritorio el Agente Investigador girará atento oficio recordatorio con copia al superior jerárquico del requerido; 5) cuando fuese necesaria la --

comparecencia del denunciante, querellante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el investigador podrá aplicar cualquiera de las medidas de apremio a que se refieren los artículos 20 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (multa de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública). El Agente Investigador del Ministerio Público siempre deberá allegarse de medios suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la indagatoria, como lo sería el solicitar al denunciante o querellante mayor información en caso de no obtenerse ésta u otros medios suficientes para resolver en definitiva la indagatoria, se procederá a formular la PONENCIA DE RESERVA, elaborando un acuerdo fundado y motivado, enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y previo visto bueno de su superior jerárquico la turnará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su aprobación. Si la consulta de Reserva no es aprobada el Agente del Ministerio Público deberá cumplir las instrucciones que le de el dictamen emitido por dicha Dirección General.

Si la reserva es aprobada y se reciben nuevos medios de convicción o se reciben promociones se recabará la indagatoria de la

Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, de biéndolo comunicar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tanto el solicitante como el encargado del archivo, quien bajo su más estricta responsabilidad no recibirá expedientes remitidos por los Agentes del Ministerio Público, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Con la nueva información el Ministerio Público que solicitó la indagatoria del archivo, determinará una nueva propuesta de reserva enviándola nuevamente a la Dirección ya mencionada, o bien resolverá en definitiva la indagatoria, lo cual comunicará también a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En toda Averiguación Previa en donde se proponga la reserva, en la carátula, se deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

2.7.4. LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCION.

Durante la Averiguación Previa el presunto responsable de delitos no intencionales o culposos que no haya abandonado a la víctima ni se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacentes, psicotrópicos o drogas enervantes, podrá solicitar su libertad provisional bajo caución conforme a las circunstancias siguientes: a) tratándose de lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días (art. 289 parte --

segunda C.P.) se fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente; b) en lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable (art. 290 CP) la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente; c) al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (art. 291 CP) se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente; -- d) cuando se infieran lesiones de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible (art. 292 CP) se fijará una caución por 150 días de salario mínimo vigente; e) por lesiones que ocasionen incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales (art. 292 CP) - la caución será por 160 días de salario mínimo vigente; f) al ocasionarse lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida - (art. 293 CP) se impondrá una caución equivalente a 150 días de salario mínimo vigente; g) si no fuere posible clasificar las lesiones - se fijará la caución por el equivalente a 60 días de salario mínimo -

vigente; h) si se ocasionó la muerte a la víctima se fijará una cau
sión por 250 días de salario m.v.; i) si resultó la muerte de dos-
o más personas será por 300 días de salario m.v., por cada una de
las víctimas, sin exceder de 720 días de salario m.v.

En caso de que únicamente se haya causado daño en
propiedad ajena con motivo del tránsito vehicular, para poder libe--
rar los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o le-
gítimos poseedores, el Agente Investigador requerirá una caución - -
equivalente al daño ocasionado, según se hubiere determinado la pro-
bable responsabilidad, y de no ser así, cada uno de los presuntos --
garantizará el monto del daño ocasionado a su contraparte. Fuera -
de los casos señalados anteriormente, en que se cause daño única- -
mente cuyo monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente se-
fijará al inculcado para que obtenga su libertad una caución equiva--
lente al daño ocasionado.

Tratándose del delito de ataques a las vías de comuni
cación cometido por imprudencia, la caución se fijará por el equiva-
lente al monto del daño causado.

La garantía caucional que se ha referido anteriormen-
te se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la ave-
riguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren - -

transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho. Esta devolución deberá solicitarla el otorgante por escrito ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos -- quien resolverá lo conducente.

La fijación de las cauciones mencionadas se efectúa de conformidad a lo dispuesto por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su circular C/003/90 del 25 de mayo de 1990.

CAPITULO III. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones y funciones el Agente del Ministerio Público será auxiliado por los miembros de la Policía Judicial, por los diversos especialistas que actúen en los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por la Policía Preventiva, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes recibirán instrucciones directas del propio Ministerio Público y sólo en casos de urgencia y cumplimentando las disposiciones sustantivas y adjetivas apropiadas, podrán actuar sin instrucciones precisas de aquél, pero dando cuenta de inmediato al Ministerio Público de las diligencias en que intervino, para que éste se encuentre en posibilidad de ratificar o ampliar dichas intervenciones emergentes.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales en sus artículos 20 y 22, en los siguientes términos: de la primera son: I, investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del

Ministerio Público que corresponda: II. buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; III. entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia; IV. ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; V. poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia; VI. llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público, el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; VII. rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y VIII. las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que les confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en los ámbitos de sus atribuciones. El Agente del Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Las atribuciones de la segun-

da son: I. emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común; II. atender a las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior; - - - III. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; - - IV. identificar a los procesados en los términos señalados en la ley; V. devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten; VI. expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales; VII. rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y VIII. las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador a sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

C O N C L U S I O N E S

Apoyada en lo expuesto en los capítulos precedentes he -
llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El Ministerio Público es una Institución legal de ori-
gen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públi-
cos que bajo la dirección del gobierno tiene por misión la defensa -
de los intereses de la sociedad y la de promover el ejercicio de la
función jurisdiccional, haciendo valer la pretensión punitiva derivada
de un delito, así como la de velar porque la ley sea respetada y --
aplicada estrictamente por aquellos que tienen la misión de impartir
justicia.

2.- En México el antecedente más remoto de la Institu- -
ción del Ministerio Público se encuentra en la recopilación de Indias.
Posteriormente con la Ley Orgánica de 1903 se establece el Ministe-
rio Público como Institución en cuya cabeza está el Procurador Ge-
neral con la misión principal de ser titular de la acción penal.

3.- La función investigadora del Ministerio Público tiene
su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, la que realiza-
rá auxiliado por la policía judicial y a partir del momento en que -
tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de -
una denuncia, acusación o querrela (requisitos de procedibilidad), --

con el fin de operar por el ejercicio o abstención de la acción penal, teniendo el monopolio de ésta.

4.- La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, para así determinar el ejercicio de la acción penal, o bien la abstención de la misma cuando los hechos de que concierne no sean constitutivos de delito, o se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos, o de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

5.- En virtud de las reformas existentes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su funcionamiento ha mejorado en mucho, al integrarse en cada Delegación Regional los elementos que le son necesarios para su funcionamiento, como lo son el de Servicios Periciales, Policía Judicial, Unidades Departamentales Dictaminadoras que en el mismo lugar resuelven sobre incompetencias, ejercicio o no de la acción penal y archivo por reserva, y un mayor número de personal responsable de vigilar las actividades realizadas por el Ministerio Público.

6.- La creación del Libro de Actas Especiales, constituye una modernización en las actuaciones del Ministerio Público, sobre todo para la rápida atención de los ciudadanos y el poder prestar mayor tiempo a aquellos hechos que afectan a la comunidad al constituir delitos diversos perseguibles de oficio. Sin embargo, al efectuar actos de conciliación no actúa legalmente, puesto que no existe ordenamiento legal que establezca dicha actividad, la cual debería regularse ya que es favorable en las actuaciones del Ministerio Público.

7.- En virtud de la observancia de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a las detenciones solo en caso de flagrancia o notoria urgencia, el número de indagatorias sin detenido se ha incrementado, mismas que son remitidas a la Mesa Investigadora, teniendo como consecuencia el aumento de trabajo en éstas, así como la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público -- Titulares de la misma, quienes en consecuencia deberán ser capacitados para el mejor desempeño de su labor como investigadores.

8.- Con las reformas establecidas, también se ha incrementando el trabajo en las mesas investigadoras, toda vez que actualmente sus titulares deben ejercitar la acción penal directamente en aquellos ilícitos que son de la competencia de los Jueces de - -

Paz, aumentando la responsabilidad del Agente Investigador. Proponiendo la suscrita que también deberían ejercitar la acción penal en los asuntos de la competencia de Juzgados de Primera Instancia.

9.- Asimismo la suscrita propone una mayor capacitación de los Agentes del Ministerio Público para un eficaz desempeño en sus funciones, así como un incremento en sus honorarios que representaría un estímulo para su labor, ya que muchas de las veces el personal capacitado busca otras fuentes de trabajo mejor retribuidas.

10.- A pesar de las múltiples reformas hechas en la integración, organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la integración de la Averiguación Previa sigue realizándose de igual manera al practicarse todas aquellas diligencias pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos tomando como base principal la definición típica contenida en la ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Borja Osorno Guillermo Derecho Procesal Penal. Editorial José Ma. Cajica Jr., S. - A. Puebla, Pue. 1969.
- 2.- Briseño Sierra Humberto El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas 1a. Edición. México 1976.
- 3.- Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, 1a. Edición. México 1976.
- 4.- Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa 7a. Edición - México 1990.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, D.F. 1986.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 4a. Ed. México 1977.

- 7.- De Pina Vara
Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. XIV Edición México 1989
- 8.- Franco Sodí Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1946.
- 9.- Florian Eugenio
Elementos de Derecho Procesal Penal. traduc. de M.L. -- Prieto Castro. Bosch Barcelona.
- 10.- García Ramfrez Sergio
Nuestra Constitución. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Cuaderno 9. 1a. Ed. México 1990.
- 11.- García Ramfrez Sergio y Agato de Ibarra Victoria
Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., - 4a. Edición, México 1985.
- 12.- Gómez Lara Cipriano
Teoría General del Proceso. - Ed. Textos Universitarios. - UNAM. 3a. reimpresión. México 1981.

- 13.- González Bustamante Juan José Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. VIII Ed. México 1985.
- 14.- Manzini Vincenzo Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires. -- 1951. Tomo II.
- 15.- Mesa Velázquez Luis Eduardo Derecho Procesal Penal Tomo I. Colombia 1963.
- 16.- Osorio y Nieto César Augusto La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. - 1a. Edición.
- 17.- Parraga Villamarín Eloy Lecciones de Derecho Procesal Penal. Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela.
- 18.- Piña y Palacios Javier Derecho Procesal Penal. México 1948.
- 19.- Rivera Silva Manuel El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. 19a. Ed. México - - 1990.

- 20.- Silva Silva Jorge Alberto Derecho Procesal Penal. Edit. Herla. 1a. Edic. México 1990.

OTROS

- 1.- Acuerdos y Circulares - De 1989.- Acuerdos: A/003/89, A/004/89, A/020/89, A/021/89, emitidos por el Procura A/022/89, A/024/89, A/026/89, dor General de Justicia A/032/89, A/033/89, A/034/89, del Distrito Federal A/045/89, A/048/89, A/057/89. De 1990, A/003/90, A/004/90, A/014/90, A/020/90, A/021/90, A/022/90, A/057/90. Circula- res: 003/90, 004/90. De 1991, A/010/91
- 2.- Cámara de Diputados del Mexicano. Esta es tu Consti- H. Congreso de la Unión tución. 1968.
- 3.- Diario Oficial de la Fe- deración de 24 de mayo y 14 de abril de 1989.
- 4.- Instituto de Investigacio- nés Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. 1982, 1984, Tomos I, III, VI y VII.

5.- Procuraduría General
de Justicia del Distri
to Federal

Guía de Diligencias Básicas -
para el Ministerio Público.
México 1990.

LEGISLACION

- 1.- Ley Orgánica de la Pro-
curaduría General de Jus
ticia del Distrito Federal
16 de noviembre de 1983.
- 2.- Reglamento de la Ley Or-
gánica de la Procuraduría
General de Justicia del --
Distrito Federal, 11 de --
enero de 1989.